

760
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

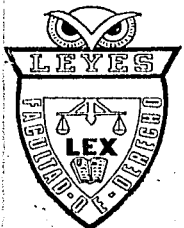
LA NECESIDAD DE UN SISTEMA APROPIADO
DE COACCION APLICADA AL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ERICK ALBERTO TEMOLTZIN PALACIOS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

A través de la historia la humanidad se ha preocupado constantemente en tratar de preservar la armonía mundial. - Al respecto, se han elaborado múltiples proyectos en materia jurídica tendientes a obtener la paz y sobre todo tratar de preservarla en forma duradera, sin embargo, dichos intentos sin minimizarlos, han sido vanos, en virtud de que en forma frecuente nos hemos visto envueltos en diversos conflictos armados, siendo el momento actual favorable para estudiar y tratar de encontrar medios más eficaces de asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz real, --- siendo éste un feliz presagio de lo que nos espera en un futuro no lejano.

Es frecuente en nuestros días los duros embates en forma violenta de un Estado hacia otro, a causa de que éstos - tengan entre sí ciertos y variados problemas, originados -- por el desacuerdo político, económico, o territorial, por - mencionar algunos y dichas diferencias pueden encontrar solución, utilizando los medios pacíficos para este fin, basados sobre todo en un adecuado marco legal, que tenga un eficaz sistema coactivo, como respaldo y que garantice finalmente la paz y la seguridad de los Estados del orbe.

El presente trabajo se encuentra encaminado en forma global a estudiar primeramente los elementos de la norma ju

rídica, analizando posteriormente las normas de conducta internacional, con el fin de conformar un criterio uniforme de dichas normas.

También se habla de la ausencia de un sistema coactivo en el orden internacional público, recomendándose la creación de un órgano efectivo auxiliado con normas jurídicas adecuadas, con el fin de buscar la paz y la armonía del orbe. Asimismo, se efectúa un estudio exhaustivo de las medidas coercitivas internacionales y la relevancia de la aplicación de las mismas ante los sistemas estatales mundiales de mayor relevancia en nuestro siglo.

Finalmente, se propone la creación de un nuevo orden normativo a nivel internacional en donde resalte esencialmente la justicia y la equidad.

Conscientes que la labor que nos ocupa en el presente escrito, representa su alto grado de dificultad, pero es mi deseo que por lo menos este trabajo contribuya en mínima parte a propugnar por la paz internacional y el respeto a la vida humana.

Ciudad Universitaria, agosto de 1988.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I DE LOS ELEMENTOS DE LA NORMA JURIDICA.	1
I-A.- CONCEPTO Y DEFINICIONES DE LA NORMA JURIDICA.	1
I-B.- LA BILATERALIDAD Y LA EXTERIORIDAD DE LA NORMA JURIDICA.	13
I-C.- LA COERCIBILIDAD Y LA HETERONOMIA DE LA NORMA JURIDICA.	23
I-D.- LAS NORMAS DE CONDUCTA INTERNACIONAL.	31
I-E.- LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL Y LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.	34
CAPITULO II LA AUSENCIA DE UN MEDIO DE COACCION EFECTIVO EN EL ORDEN INTERNACIONAL PUBLICO.	55
II-A.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	55
II-B.- LA FUNDAMENTACION DE LA COACCION EN SAN AGUSTIN Y SANTO THOMAS DE AQUINO.	62
II-C.- LA COERCIBILIDAD DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.	66
II-D.- LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.	68

	Pág.
CAPITULO III LAS MEDIDAS COERCITIVAS INTERNACIONALES.	72
III-A.- LAS REPRESALIAS.	72
III-B.- EL BOICOT Y LA RUPURA - DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.	89
III-C.- LA RELEVANCIA DE LA APLICACION DE NORMAS CONDICIONALES INTERNACIONALES ANTE LAS NUEVAS MECANISMOS MUNDIALES DE NUESTRO SIGLO.	99
CAPITULO IV EL EMPLEO DE LA FUERZA EN LA APLICACION DE MEDIDAS COERCITIVAS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	100
IV-A.- LOS ORGANOS DELEGADOS EN LA APLICACION DE MEDIDAS COERCITIVAS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	103
IV-B.- EL EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL SEÑO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	130
IV-C.- LOS PACTOS MILITARES REGIONALES.	136
IV-D.- LA MOVACION PACIFISTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	140

	Pág.
CAPITULO V	
PER LA FORMACION DE UN NUEVO - SISTEMA NORMATIVO MUNDIAL.	142
V-A.- UN NUEVO ORDEN NORMATIVO MUNDIAL.	142
V-B.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y LA JUSTIFICACION DE LA DERECCION.	144
V-C.- LA COORDINACION DEL DERE- CHO INTERNACIONAL PUBLICO.	151
V-D.- LA IMPLANTACION DE UN DE- RECHO INTERNACIONAL COERCITIVO EN LA CONDENA DE LOS TACITORES.	154
V-E.- LA CRISIS FUERZA MUNDI- AL COMO MEDIO PARA EL CAMBIO.	156
CONCLUSIONES	164

"LA NECESIDAD DE UN SISTEMA APROPIADO DE
COACCION APLICADA AL DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO"

CAPITULO I.- DE LOS ELEMENTOS DE LA NORMA JURIDICA

I-A.- CONCEPTO Y DEFINICIONES DE LA NORMA JURIDICA.

Para determinar en forma concreta el concepto de norma jurídica, se llega a la problemática de encontrar solamente una noción parcial del término, por contener un criterio que pueda diferenciarlo de las distintas categorías -- que de éste surgen y que pueden ser morales o de trato social.

Siendo por lo tanto un verdadero problema filosófico -- el poder determinar en forma correcta su concepto y la --- esencia del mismo; en virtud de que para poder determinarlo, no basta utilizar el método descriptivo, ni tampoco el de comprensión mediata, mientras que el procedimiento inductivo asimismo resulta insuficiente, al considerar conceptos jurídicos aquellos que aún no son definidos como tales, o en otras palabras, se tienen que dar por supuestos, necesariamente el concepto de norma jurídica como condición de los hechos pertenecientes a los sistemas normativos del deber ser

Rodolfo Stammler(*) manifiesta sobre el tema: Que el concepto de norma jurídica es el conjunto de normas caóticas y confusas, que apenas pueden abarcar con la mirada a lo largo de la historia; lo anterior para producirlas a de finiciones científicas, por medio de métodos formales y -- siempre iguales, y que comprendan la esencia de la forma.

Montesquieu al referirse al concepto de la norma jurídica, manifiesta al respecto que con las reglas necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, y en este -- sentido, todos los seres tienen las suyas.

Otros autores han conceptuado a la norma jurídica partiendo desde la esencia misma del término y llegando a indicar que la norma es una regla que formula o prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado.

Lombroso Pallares expresa: Que la norma es una ley moral contemplada en modo imperativo, toda vez que las leyes enuncian una determinada necesidad y cuando se aplica esa necesidad enunciada en la ley para conseguir una determina da finalidad de carácter práctico, nos encontramos en presencia de una regla imperativa.

(*).- Rodolfo Stammler.- Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Jus, 1930 Pág. 289.

Por lo tanto, la posibilidad de conceptualizar a la norma jurídica, radica en que ésta represente en forma potencial todos los conceptos jurídicos fundamentales en el campo -- del derecho y en relación conjunta se actualizan para tener una manifestación correcta respecto de los sujetos y objetos determinados, produciéndose por la realización de uno o varios sujetos de derecho.

La importancia de poder lograr el concepto de la norma jurídica, toma la relevancia al permitir atribuir un valor científico a la jurisprudencia y para dichos efectos, lo consideramos como aquella que delimita y separa los reglas jurídicas de otras manifestaciones típicas.

La naturaleza misma del hombre, sus propios instintos y fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita vida social como condición necesaria para la conservación, desarrollo físico y de cumplimiento de sus tareas intelectivas; fíjese que resultarían absurdos e imposibles sin existir de por medio, una serie de mandatos imperativos o reglas de conducta que sirvan para conciliar y regular los intereses de los hombres en el orbe.

Si cada uno de los hombres ejercitara su libre albedrío y careciera de restricción alguna a su conducta, los abusos no tendrían limitación alguna a su vez; surgiendo como resultado inevitable un choque de intereses entre los propios hombres y provocando con ello una lucha de todos contra todos y el desorden causaría una grave alteración a la vida social e impediría todo progreso, haciendo imposible todo tipo de convivencia; la solidaridad y la hermandad entre los humanos quedaría derruida.

Pero afortunadamente una de las diferencias que distinguen a los hombres de los animales, consiste en que el primero de ellos puede regular casi todos sus actos por medio de normas de derecho, que se encuentran enraizadas en la dignidad, en la igualdad y en el valor supremo de la persona humana; caracterizándose por su obligatoriedad al imponer deberes y otorgar derechos, evitando de esta forma que el caos prevalezca en la sociedad; normándose la conducta de la vida del individuo y garantizándose la convivencia y la cooperación social.

Por lo tanto la necesidad de que prevalezca un orden mediante la intervención del derecho es ineludible, el cual no tiene como fin mediata el hacer buenos a los hom--

bres; pretendiendo sólo ser un medio para proteger a los débiles, coordinar, impedir tiranías y promover el bien común, cuya condición es esencial para la paz fundada en la justicia.

Limitándose por ello en algunos casos, a establecer una zona dentro de la cual el sujeto pueda moverse sin trabas, porque su conducta dentro de la misma, buena o mala, no afecta directa e inmediatamente a los de más.

Considerándolo como elemento de la vida social, el derecho no se recomienda; sino se impone, enjuicia un determinado acto de conducta, no desde un punto de vista de la bondad del acto que se efectúa por el sujeto que lo realiza; ni mira el alcance de dicha conducta para la vida del individuo; sino que pondera el valor relativo que este acto tenga para otros o para la sociedad, de la cual forma parte, en cuanto pueda constituir una condición positiva o una condición negativa para la vida de los otros sujetos.

Lo anterior trae como consecuencia, que el derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca generalmente como antes mencionamos en forma de mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos.

Siendo el derecho un medio para procurar un orden social, el orden que prevalezca entre las gentes; el orden de las mutuas vinculaciones que enlazan y condicionan en forma recíproca de un modo objetivo las conductas de varias personas, para aspirar a la paz social que se deriva de una regulación justa y segura.

Debiendo por lo tanto hacer que todas las relaciones de carácter social encuentren protección y apoyo en la norma jurídica, la cual deberá de contener como uno de sus fines primordiales; la de producir en la realidad social determinados efectos deseados y considerados valiosos, que sean justos y convenientes a la subsistencia de la sociedad misma y garantizando la autonomía personal y el bien común.

Toda norma de derecho es proveniente de la idea humana y que es formada por una eminente necesidad social surgida en cierto tiempo, por una dificultad de cooperación entre el núcleo social en el que conviven y se desenvuelven.

Por lo consiguiente, toda norma jurídica es considerada como la respuesta práctica a un determinado problema -- sentido como de urgente solución, que sirva para dar por --

terminado el conflicto entre los sujetos y que pone en peligro el equilibrio y las condiciones de vida de la sociedad.

Hay una segunda fase de la norma jurídica que determina la obligatoriedad de la norma y que atribuye obligaciones y facultades recíprocas a los sujetos, tomando en cuenta que el derecho es un medio, cuya especialidad consiste en su normatividad coercitiva, adoptada por los hombres en sociedad para asegurar la realización de sus fines, cuyo logro consideren indispensables para su vida.

Una vez que hemos mencionado en forma breve y concreta el origen y función de la norma jurídica y su utilidad en un marco social, se procederá ahora a definir a la norma - tomando para ello como parámetro las diversas opiniones -- vertidas sobre el tema por especialistas en la materia, lo anterior a causa de lo complicado de la terminología.

La palabra norma puede definirse: Como una regla de -- conducta o acción establecida por una autoridad a la cual se le debe obediencia; debiendo ser ésta, general en su objeto y justo en su principio.

Para ser considerada como justa, ésta requiere que sea

igual para todos los sujetos, que no incurra en contradicciones al regular todas las manifestaciones y consecuencias que se deriven de los principios básicos del sistema a que pertenezcan y que tengan conocimiento de que su aplicación sea general en cuanto a su objeto; ya sea que sancione o en su caso que proteja, pues de otro modo degeneraría en privilegio y no en derecho.

García Maynes(*), considera que la palabra norma suele usarse en dos sentidos: Uno amplio y otro estricto; Lato Sensu se aplica a toda regla de comportamiento obligatoria o no; Strictu Sensu corresponde a las que imponen deberes o confieren derechos. Las reglas prácticas que son potestativas se les llaman reglas técnicas y a las que tienen el carácter obligatorio o sean atributivas de facultades, les damos el nombre de normas.

De esta manera tenemos como normas jurídicas generales como las leyes, los reglamentos y normas jurídicas individuales como las sentencias, resoluciones administrativas, así como convenios y contratos e inclusive testamentos; apareciendo en todos ellos la facultad de otorgar derechos y obligaciones, que pueden invocar cualquiera de --

(*).- García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 12.

los sujetos que intervienen en la relación jurídica de que se trate.

Otra acepción sobre la norma jurídica, es aquella que la considera como un principio general dictado por una autoridad social y capaz de ser sancionada a su violación(*).

En este criterio se considera que al hablar de una violación a la norma jurídica, se convierte como resultado en una desarmonía dentro de la vida social, por lo cual tenemos que cumplir en forma forzosa esas normas, existiendo libertad externa como elemento de derecho, porque este ordenamiento no constriñe a nadie a cumplirlo; pero como no se puede exponer la armonía que prevalezca en la sociedad a la testarudez de una persona, prevaleciendo entonces la intervención oficiosa del derecho, para someter así al insurrecto.

El pensador alemán Hans Kelsen(**), menciona que la -- norma jurídica, usando dicho término en sentido descriptivo es un juicio hipotético, que alza ciertas consecuencias a determinadas condiciones; las condiciones o supuestos -- consistentes en determinadas conductas humanas indebidas y

(*).- Onésimo Cepeda.- Curso de Derecho Civil.- Editorial México 1953, Pág. 6.

(**).- Hans Kelsen.- La teoría pura del Derecho, Traduc. - Luis Legaz.- Editorial Revista de Derecho Privado, - Vol.1, Madrid 1966, Pág. 13.

a estas condiciones se les atribuye por un vínculo del deber ser determinadas consecuencias.

Los anteriores criterios son acertados en lo personal; pero a su vez son limitadas, en virtud de que no se debe - de entender a las estructuras lógico formal de la norma; - sin embargo, la cópula del deber ser no es un mero enlace lógico, sino un juicio valorativo, la que se manifiesta en la forma lógica de un juicio hipotético; pero esta forma - lógica no interesa en sí misma, ni al legislador ni al intérprete de la norma, sino sólo como transmisor de la valoración; la forma lógica es por lo tanto parte del sistema que construye el jurista después de haber valorado determinados casos jurídicos y decimos que en una parte también - lo es el contenido ideológico del esquema jurídico.

Al respecto García Maynes(*), comenta que respecto a - la estructura formal de la norma jurídica, consiste en que a un supuesto jurídico se liga en forma normativa a consecuencias jurídicas, considerando al primero como elemento integrante al precepto jurídico y su imperativo o importancia es capital, ya que señala los requisitos que condicio-

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit., Págs. 9, 10.

nan las facultades y los deberes establecidos en el precepto y los cuales son las consecuencias del supuesto y al -- cual puede definirse, como el conjunto de condiciones de -- cuya realización depende la validez normativa de las consecuencias jurídicas y las cuales no se reducen a la imposición de un acto coercitivo por parte del Estado.

Bastantes supuestos jurídicos producen como una consecuencia atribuciones de derechos que son inherentes a los sujetos al igual que correlativamente le imponen obligaciones y los que vienen a ser complemento a la teoría de ---- Kant(*).

De los anteriores criterios y previo estudio de ellos, podemos conformar una definición adecuada y que responda -- en forma real y adecuada a nuestra materia en estudio, con -- siderando por lo tanto a la norma jurídica como regla de -- derecho dictada, promulgada y sancionada por una autoridad pública, sún sin el consentimiento de los individuos y que -- tiene como uno de sus múltiples fines, el encauzamiento de -- la actividad social al bien común.

De acuerdo a la anterior definición, podemos señalar --

(*).- Villoro Toranzo Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México, 1966, Pág. 133

que la norma jurídica es una ley y que significa un mandato imperativo, una regla que rige la vida social; pero dicha regla forma parte de un todo que es el derecho.

La norma como se ha mencionado en líneas anteriores, emana del poder público que se encuentra verdaderamente legitimado por la voluntad del conglomerado social el que se le va a aplicar y por lo cual toda norma jurídica es obligatoria, pues de no serlo perdería su carácter.

La norma como es evidente, trata de realizar ciertos valores, esencialmente la justicia y la equidad, que son notas constitutivas del derecho, ya que en todas las legislaciones hay normas justas y normas injustas, siendo ambas esencialmente jurídicas; la justicia por lo tanto al igual que la equidad, vienen a ser considerados los ideales que el derecho debe de atender y procurar y que en ocasiones lo alcanza y lo logra y en ciertos casos no lo logra; pero sin que por eso deje de ser considerado derecho esa regulación injusta; así pues, la justicia y la equidad, no viene a ser nota esencialmente jurídica, sino únicamente tiende a ser su ideal.

Un segundo elemento en la definición de las normas ju-

rídicas, consiste en la explicación de sus características de ellas; pero para ello debemos de considerar la heterogeneidad, la bilateralidad, la exterioridad y la coercibilidad como las fundamentales y que determinan el sistema normativo.

I-8.- LA BILATERALIDAD Y LA EXTERIORIDAD DE LA NORMA - JURIDICA.

El hombre vive en sociedad, no pudiendo subsistir materialmente aislado, y dentro del conglomerado social en el cual convive. El hombre necesita tener una seguridad respecto al modo y forma de comportarse frente a los de más - hombres en relación con los de más seres humanos, y es por esto para lo cual se forma el derecho.

Así el género próximo del derecho, como es evidente lo conforma la norma de conducta, que establece relaciones teleológicas y que es bilateral como una de sus características, y que crea deberes frente a otro capacitado para exigirlos en su momento.

La bilateralidad de la norma radica según Jorge Del Vecchio(*), en considerar que ésta hace nacer deberes frente a alguien, deudas por ejemplo, y tienen el carácter de ser impero-atributivas; hacen nacer simples deberes y entonces

(*).- Georgio del Vecchio.- Filosofía del Derecho, traducción de Recasen Siches.- Editorial Dimusa, tomo I, - Pág. 520

son un derecho.

El anterior planteamiento es falso, pues aunque es --- cierto que la bilateralidad es una nota del derecho, no es la única atribución que tiene el derecho, ya que la esencia del mismo se agota en la bilateralidad; ese carácter - no conforma la esencia de dicha regulación.

En cambio para otros autores consideran a la bilateralidad de las normas jurídicas, atributa en que impone deberes al mismo tiempo que concede derechos(*); es decir, que frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle en forma legal el cumplimiento de la obligación pactada.

Recasén Siches(**), sobre el particular nos indica que el derecho pone en referencia los actos de una persona con los de otras personas, estableciendo una coordinación en forma objetiva bilateral o plurilateral entre el obrar de uno y el obrar de otras; así la posibilidad debida o ilícita de un acto en un individuo, le presume la opción del -- cual puede hacer uso, para poder obtener finalmente obstaculizar las conductas que pueden perjudicar con el acontecimiento que él pueda efectuar.

(*).- Fernando Flores Gómez.- Nociones de Derecho.- Edit. Porrúa 1985, Pp. 27, 28.

(**).- Recasén Siches.- Introducción al Estudio del Derecho.- Edit. Porrúa 1961, Pág. 86.

De la misma manera, la prohibición para un determinado individuo, para que efectúe una determinada conducta, se -
basa en la forma primordial, en que la mencionada conducta
a efectuar resulta contraria con la conducta que conforme
a derecho se efectúe por parte de otras personas.

De esta forma, dentro de la extensa área del derecho -
al efectuarse una determinada conducta, es puesta en compa
ración con los actos realizados por sujetos pertenecientes
al conglomerado social, tomando en cuenta que por medio de
las normas jurídicas se reglamentan los vicios de la volun
tad.

Rojina Villegas(*), al hablar sobre la bilateralidad -
de la norma jurídica, nos menciona sobre el particular del
tema lo siguiente: "Una norma es bilateral cuando al mismo
tiempo que se imponen deberes a uno o a varios sujetos, --
concede facultades a otros u otro."

Logrando de esa manera, el carácter bilateral que en-
traña en la norma y estableciendo de esta manera una rela
ción autorizada entre las facultades y los deberes que a -
ésta le conciernen.

(*).- Rojina Villegas Rafael.- Introducción al Estudio del
Derecho.- Editorial México 1949, Pág. 91.

Siendo indispensable apreciar que frente a un determinado sujeto que se encuentra obligado por medio de un precepto jurídico, habrá otro sujeto que en este caso se denominará facultado y legitimado para exigirle lo contenido en la regla de conducta, llevando a cabo su cumplimiento.

La definición respecto al deber y de la facultad, no se ha logrado captar en forma total, tratándose de esas categorías supremas que solamente podemos apreciar por medio de la intuición.

Kant define al deber como la necesidad de una acción conforme a la ley(*), es decir conforme a la norma y habrá deber cuando prevalezca la necesidad de que una acción se sujete a una determinada norma de conducta.

Kant no expone la necesidad de tipo material, sino de tipo natural como relación necesario e indispensable que rige a la naturaleza por medio del principio de la causalidad.

Cuando ponemos de manifiesto un deber se indica en forma conjunta la necesidad que tiene un sentir eminentemente

(*).- M. Kant.- Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Traducción de Manuel G. Morente.- Editorial Calpe 1932, Pág. 33.

normativo, como la voluntad del sujeto puede infringir la norma, la necesidad no es en el sentido de la fatalidad; - pero sí cuando la conducta ejercida por el individuo debe adecuarse a la norma y quien tiene una obligación, ve - limitada su conducta a una norma que le rige.

De hecho es posible conocer, en contra de la voluntad de un individuo la ejecución de un acto, conforme a contrario a una norma de carácter ético(*).

La facultad correlativa a lo anterior del deber, implica que en el ordenamiento de tipo bilateral, la posibilidad legal de que un individuo que denominaremos pretensor, exige el cumplimiento de un deber si sujeto llamado obligado.

En todo sistema legal normativo bilateral se originará un deber en el sujeto, naciendo en forma inmediata una facultad o derecho válido para ser ejercido por otra persona, la cual en ningún momento puede ser considerado autoritaria en virtud de que ésta, se encuentra legitimada en el - ordenamiento jurídico correspondiente.

La facultad se reconoce por ser una posibilidad normati

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit., Pág. 15.

va para exigir lícitamente a otro, de aquí que no existan facultades respecto a la propia conducta(*).

La facultad legal es con relación a otra persona, para que haya deber en el sujeto diferente y pueda darse de esta forma la bilateralidad. En gran parte de los tratadistas en materia de derecho, se encuentra una definición inconclusa del correcto significado de facultad jurídica; se dice en algunos que el derecho subjetivo es la facultad de hacer o poder omitir algo; pero dicha idea, García Maynes hace una acertada crítica al respecto(**), mencionando que dicha definición tiene el inconveniente de que el término de facultad, además de su acepción normativa, que equivale a derecho o posibilidad de obrar lícitamente, puede ser empleado en sentido diferente, considerando al derecho subjetivo como una posibilidad, porque la atribución del mismo sujeto no implica el ejercicio de aquél; pero esa posibilidad difiere de la puramente fáctica, en cuanto su realización ostenta el signo positivo de licitud(*').

Carnelutti ha llegado a hablar del espíritu como sujeto activo y del cuerpo del sujeto pasivo, partiendo de una

(*).- Rojas Villegas.- Op. Cit., pág. 94.

(*').- García Maynes Eduardo.- Introducción a la Lógica Jurídica.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1951, Pág. 180.

(**).- García Maynes.- Op. Cit., Pág. 15.

teoría indemostrable, mientras que el jurista León Petrazky, considera que las normas jurídicas tienen el carácter de ser impero-atributivas, designándonos de esta forma la bilateralidad de las normas de derecho. Lo imperativo en el derecho por lo consiguiente representa que el ordenamiento normativo, impone en forma correlativa deberes y obligaciones en el sistema de derecho que se trate(*).

Por último, no debemos de pasar por alto el carácter específico de la norma jurídica, la cual se da en el momento en que el sujeto obligado no cumple con su obligación pactada conforme a derecho, el pretensor o el facultado puede solicitar del órgano judicial el cumplimiento forzoso de la obligación principal.

La exterioridad del sistema normativo se determina basándose fundamentalmente al lograr la cópula entre la conducta del individuo y el deber ser contenido en el ordenamiento jurídico, careciendo de la intervención correspondiente del facultado o pretensor que exija el cumplimiento de la prestación que fue pactada entre ambos.

Al respecto el maestro Rojina Villegas(**) indicaba: -

(*).- Carnelutti Francisco.- Usucapio de la Propiedad Industrial, traducción de Francisco Apodaca y Osasuna. Editorial Porrúa.- México 1945 Pág. 234.

(**).- Rojina Villegas.- Op. Cit., Pág. 345.

Que la exterioridad en la norma jurídica se presentaba en el sistema normativo al tomar en cuenta únicamente la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma.

Por lo anterior, podemos señalar que la exterioridad en el ámbito del derecho se va a determinar cuando la validez del acto de conducta depende exclusivamente de su adecuación correcta a la norma, careciendo sobre todo de la intención del sujeto para llevarla a cabo. Uno de los rasgos del derecho que se define en considerarlo como un sistema jurídico en donde se aprecia la exterioridad, por lo que se considera que la validez en el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a la norma; no dependiendo de la voluntad del obligado, sino la observación del precepto, aún cuando ésta se efectúa en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista legal, todo aquel deber que se ejecutado, tiene una validez a pesar de que el individuo obligado ejecute el acto en contra de la voluntad de éste. Recordemos que el derecho sólo clasifica todos aquellos actos sin importarle la causa psíquica que la produjo.

Al respecto, Del Vecchio(*), afirma que a menudo el derecho se desinteresa de los motivos o sea del aspecto psíquico del obrar o como también suele decirse de las acciones internas, no se puede aceptar que los elementos psicológicos resultaran indiferentes para el derecho; porque esto equivaldría a afirmar que el derecho no considera los actos de integridad, el derecho debe necesariamente en cuanto valora las acciones, tomando en cuenta los motivos que lo informan y lo determinan.

El anterior criterio ha sido sumamente discutido; pero sí en ocasiones el derecho a menudo penetra en la conciencia de los sujetos y trata de encontrar los verdaderos motivos de una conducta, no conformándose con la legalidad solamente, por ejemplo: La intervención dolosa o ilícita de un acto jurídico en materia civil o para determinar el grado de intencionalidad del sujeto al efectuar una conducta, produciendo en ese momento una violación a las leyes penales, dándose en ese momento la división de los delitos intencionales, no intencionales o de imprudencia y los llamados preterintencionales; pero al afirmar que un sistema tiene como característica la exterioridad, no se toma en -

(*).- Del Vecchio.- Op. Cit. Págs. 311, 312.

cuenta como base o esencia del mismo para clasificarla, para determinar finalmente el grado de intencionalidad en los actos que puedan caer bajo el imperio del sistema normativo, no considerándose en cuanto la intención humana, - lo que no podrá permanecer ajena a la buena o mala fe, interesando solamente al juzgador si el deber fue leal y --- fielmente cumplido, para que de esta manera tenga razón de ser la norma de derecho.

Así es indudable que desde el punto de vista de derecho, la exterioridad de la conducta posee trascendencia mayor(*), a pesar de que el derecho como se ha mencionado en forma reiterada en este trabajo, toma en cuenta ciertos -- elementos exteriores de la intención o de la buena o mala fe; pero no por este simple hecho, será un sistema en el -- que prive la interioridad del sujeto, siendo necesario que el sujeto cumpla con el deber prescrito en el contenido -- del ordenamiento jurídico, ya que la intención de cumplimentar el mandato no refleja su cumplimiento.

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho.
Op. Cit., Pág. 21.

I-C.- LA COERCIBILIDAD Y LA HETERONOMIA DE LA NORMA JURÍDICA.

Si bien se ha mencionado que las normas jurídicas son un factor por el cual determinen o detallan el desarrollo mismo y al hablar de una violación a la norma jurídica, se convierte en una desarmonía de la vida social; pero se debe de cumplir en forma forzosa estas normas de derecho y si es cierto que por un lado existen libertades que forman un elemento sólido en el campo de derecho, en virtud de -- que éste no constriñe a nadie a cumplirlo; pero no es posible exponer la armonía y la paz que para el derecho en particular representa el máximo valor que por él se pretende alcanzar, por la testarudez de una persona o grupo de personas, sobreviniendo de esta forma en forma enérgica el derecho, para restaurar finalmente el orden que el transgresor o los infractores han provocado y haciendo que rijan -- nuevamente la armonía social, usando de ser preciso la fuerza al no cumplir el ordenamiento estatuido.

Al respecto Unésimo Cepeda(*) comenta: Cuando se vulnera una norma jurídica, existe una posibilidad de sanción externa, con el objeto de enmendar el desorden producido -

(*).- Unésimo Cepeda.- Op. Cít., Pág. 16.

por la violación de la norma y para volver a establecer la armonía, que en sí es el fin del derecho mismo.

La formación del derecho en el Estado moderno, no es sencillo, sino sumamente complejo y obediendo al establecimiento de una sociedad fuertemente organizada y que sea capaz de dictar al derecho y garantizarlo por medio de normas adecuadas. Dicha sociedad tiene el tipo perfecto en el Estado moderno, el cual tiene la facultad de emitir normas de conducta que deben de ser acatadas por los hombres; así mismo establecen los sistemas adecuados para hacerlas cumplir en caso de ser violadas, exigiendo una sanción pre-determinada por la autoridad jurisdiccional competente en esos casos y que se encuentre a cargo de hacer valer el ordenamiento jurídico correspondiente o en su caso ordenar la ejecución forzada de la sanción.

Por lo tanto la coercibilidad de las normas jurídicas, constituye una de las bases más importantes sobre la cual descansa el derecho y hacer efectiva su aplicación; pero para nuestro estudio, en primer término trataremos de definir qué se entiende por coercibilidad y la diferencia correspondiente que tiene con la coacción. Lo anterior para poder finalmente determinar si efectivamente el derecho de

be caracterizarse por contener un sistema coercible y si este atributo le es esencial.

Algunos autores definen a la coacción jurídica como la idea de una fuerza, por la cual se impone el cumplimiento del derecho cuando éste es desconocido; por la fuerza se impone el cumplimiento de las leyes y por la fuerza se impone el reconocimiento de aquellos derechos que constituyen el patrimonio jurídico de una persona(*).

En el anterior criterio, el autor olvida completamente la idea de que el derecho si bien tolera y en ocasiones -- cuando el sujeto obligado incumple una obligación, trae aparejada como consecuencia del derecho primeramente una sanción, encontrándose condicionada a la inobservancia de un deber establecido en la norma; pero si la obligación -- que se condiciona es cumplida por parte del sujeto obligado, la sanción no puede imponerse y por lo tanto no se da la aplicación por medio de la fuerza de la sanción, no dando lugar a la existencia de la coacción; no siendo por lo tanto la fuerza un factor estrictamente indispensable para la vigencia del derecho, sino un medio para su cumplimiento.

(*).- Legaz Héctor.- Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona.- Pág. 175-179.

Hartman Nicolai(*), define a la coacción como la aplicación forzada de la sanción, haciendo una perfecta distinción en el anterior criterio entre la sanción y la coacción, entendiéndola a la primera como una consecuencia que deriva de la norma y a la segunda como una consecuencia de la sanción. De nuestro punto de vista definiremos a la coacción como la posibilidad presente de poder aplicar sanciones jurídicas en contra de la voluntad del sujeto insumiso; por lo tanto el sistema de coacción es aquel donde existen órganos capacitados para imponer sanciones por la fuerza en contra de la voluntad inclusive del infractor.

Salvador Laborde(**), al examinar el anterior criterio señalaba al respecto, que el derecho internacional ya sea público o privado, carece de sanción, en virtud de que las Naciones han firmado tratados para hacer o no hacer determinada cosa; pero cuando a una Nación se le antoja violar ese tratado, no existe autoridad que venga a obligar a dicha Nación al cumplimiento forzoso de lo pactado; en ese caso el derecho fue violado y no hay quien venga a imponer legítimamente una sanción y la cual no existe.

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit., Pág. 234.

(**).- Laborde Salvador.- Introducción al Derecho.- Editorial México 1952.- Pág. 34

Keisen(*) afirma que la guerra es la coacción en el de recho internacional público, caracterizándose en el con-flicto armado por la carencia de un sistema normativo que permita a un órgano capacitado el imponer al País transgresor una sanción, puede ser por lo tanto la guerra una de-fensa por parte del Estado víctima, para repeler la agre-sión.

García Maynes, señala que en el derecho internacional público, las normas internacionales no carecen de sanción, como a menudo se afirma, aún cuando técnicamente muy imper-fectas tales sanciones existen; las represalias y la gue-rra pueden ser jurídicamente consideradas como sanciones -típicas del Ius Gentium.

En la actualidad se está elaborando un sistema coacti-vo para regular en forma eficaz y pronta las relaciones en tre los Estados; pero aún no se ha logrado alcanzar. Posi-blemente llegue a lograrse la implantación de un sistema -normativo oceptado por la mayoría de las Naciones y en donde el acto de incumplimiento del deber por parte de un Es-tado traiga aparejada una sanción que sea aplicada por un

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho.
Op. Cit., Pág. 22

tribunal internacional que contenga la fuerza militar como respaldo a sus determinaciones y para someter al Estado -- transgresor, haciéndole que sufra determinadas penas y logrando darle al derecho internacional su esencia misma, para el bienestar y la conservación de la raza humana que -- día a día se ve amenazada con los diferentes conflictos bélicos a nivel mundial, que pueden desenvocar en una hecatombe nuclear.

Así podemos observar que existen en el derecho, normas jurídicas que regulan las obligaciones y los deberes de -- los Estados, los cuales no son coactivas; pero no por eso se discute su carácter jurídico. Al respecto, Santo Tomás de Aquino(*) manifestaba que el derecho de gentes no es positivo, pues no todos los Países se pusieron de acuerdo -- por un común consentimiento para establecerlo; luego el derecho de gentes en esencia es natural.

Lo anterior es falso, toda vez que si bien el derecho internacional carece de normas coactivas que regulen las -- obligaciones y derechos de los Estados, y carezcan correlativamente de un sistema jurisdiccional competente y legíti

(*).- Tomás de Aquino.- Tratado de Ley, traducción de Carlos Ignacio González.- Editorial Porrúa.- México --- 1985, Pág. 120.

mo, no por ello deja de ser considerado un sistema normativo jurídico en virtud de que un sistema normativo es coercible dependiendo de que exista la posibilidad de que en el presente o en un futuro pueda llegar a ser considerado como un sistema coactivo, que pueda mediante la ejecución forzada hacer que se cumpla un deber jurídico cualquiera; no siendo indispensable o necesario que la coercibilidad se encuentre presente o vigente en el sistema normativo coactivo, bastando solamente que en la esencia del sistema a que pertenezca, se contemple la posibilidad de elaborar en un futuro, un procedimiento coactivo en el campo del derecho internacional.

De esta manera se puede afirmar, que el derecho es ---coercible porque dentro está su esencia y dentro de su fin se encuentra el llegar a ser coactivo, y le es necesario -por presentar un progreso dentro del propio ordenamiento -jurídico de que se trate.

La heteronomía de la norma jurídica puede ser considerada como la sujeción a un querer, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa(*), es decir: Significa que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto -

(*).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit., Pág. 22

distinto del destinatario de la norma y que le es impuesta en contra de su voluntad.

Decimos que el derecho es un sistema jurídico heterónomo, toda vez que las normas jurídicas vigentes son creadas por los órganos Estatales, por medio del órgano legislativo; sin embargo no podemos hablar de una absoluta heteronomía en el ámbito del derecho, por depender del Estado mismo, por medio de la democracia. En consecuencia, no se puede hablar de una heteronomía pura, en virtud de que por un lado con la representación legislativa se crean las normas jurídicas y por otro lado se someten a ellas; no obstante a lo anterior, se manifiesta la heteronomía en virtud de que se someten a las normas antes mencionadas los extranjeros radicados en un País.

Por lo tanto si admitimos la heteronomía en el campo del derecho, en virtud de que nos damos cuenta que en las normas jurídicas, el derecho(*) no trata de convencer que pueda ser impuesto por medio de la fuerza, aunque el hombre no quiera reconocerlo como un deber jurídico, lo obliga a que cumpla el ordenamiento jurídico señalado en forma

(*).- Soto Alvarez Clemente.- Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.- Editorial Limusa.- México 1975, Pág. 345.

independiente a su voluntad y las cuales deben de ser cumplidas en forma inexorable.

I-D.- LAS NORMAS DE CONDUCTA INTERNACIONAL.

Al señalar a la paz como la tranquilidad en el orden social internacional, significa que la paz verdadera, no es la que se impone sobre la fuerza de las armas, sino que procede de las normas de conducta internacional. Lo anterior porque su estructura real es la de instituir el deber de la justicia y cuyo fin esencial es el perfeccionamiento de los aspectos sociales, instituyéndose de esta forma un adecuado orden justo, así como equitativo entre las Naciones del mundo, y toda vez que a cada cual se le garantiza el ejercicio de su derecho y la imposición de sus deberes correspondientes(*). De esta manera se forma un orden social más sólido.

La función de todo sistema jurídico y el resultado de ello, es que cada uno de los sistemas, conjuntamente con las normas que forman parte de él, representan una situación de superioridad en relación con los sujetos y tienen para ello carácter general y obligatorio. De ahí se deriva el hecho de que los sujetos principales del derecho inter-

(*).- Preciado Hernández Rafael.- Lecciones de Filosofía - del Derecho.- Editorial Jus.-México 1976, Pág. 127.

nacional, sean entidades políticas soberanas.

A pesar de que el derecho internacional tiene una estructura obligatoria, la que es sumamente discutida por la mayoría de los escritores especializados en la materia, no habiéndose llegado a conformar un criterio totalmente definido al respecto; pero podemos llegar a considerar que la validez y la vigencia de este derecho, radica primeramente en considerar el contenido de dichas reglas o la forma en que han sido creadas. Mientras que la vigencia del ordenamiento jurídico internacional, supone esencialmente que va dirigido específicamente a un grupo conformado de Estados, que se encargarán de determinar la observancia de las normas de conducta internacional. La validez dependería de la solidaridad de cada uno de los mandatarios que se encuentran al frente de las Naciones; luego la ley no pertenece a la razón, sino más bien a la voluntad aplicable a cada Estado.

De esta manera las normas de derecho internacional, -- tienen una aplicación general común para todos los Estados para hacer posible la convivencia a nivel mundial. Las normas de derecho se caracterizan por ser reglas de conducta no escritas y derivadas fundamentalmente de los tratados y

acuerdos internacionales, principios generales de derecho de gentes, que la comunidad internacional ha podido conformar entre ellos. Hay uno que ha prosperado y fomentado el camino para la creación jurídica conciente: LA PACTA SUNT SERVANDA, es decir el principio según el cual los pactos celebrados legalmente por dos o más Estados, deben ser cumplidos puntualmente(*).

Pero no toda regla escrita es integrante del derecho internacional, en virtud de que existen costumbres internacionales de carácter regional, particular, continental y ciertos principios jurídicos que son comunes al derecho internacional y los segundos de ellos, que son provenientes del derecho interno de ciertos Estados. Estos principios con el tiempo han conformado la sistematización del derecho de gentes, que se refleja en la formación de la comunidad internacional, no considerando al concepto de constitución, desde el punto de vista formal; es decir en un documento en el que se logren agrupar las normas que en un determinado momento, se han estimado como fundamentales en el derecho internacional público, lo que representaría su codificación y estructuración completa.

Por lo anterior, es necesario la existencia y la aplicación (*).-Miaja de la Muela A.- Introducción al Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa.- Madrid 1960, Pág.- 226.

Por lo anterior, es necesario la existencia y la aplicación de las normas de conducta internacional y pugnar -- por su codificación que emane de los principios generales del derecho, la costumbre internacional, las convenciones internacionales y las decisiones judiciales, con el fin de conformar eficientemente un cuerpo jurídico que tienda a - alcanzar un equilibrio entre las Naciones, que no esté basado en el poderío nuclear de las armas o de la técnica, - sino en la equidad y la cooperación entre los Países con - distinto grado de desarrollo económico y social.

I-E.- LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL Y LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

Los pueblos se han colocado en un determinado medio -- geográfico, surgiendo posteriormente una relación directa que se percibe y se encuentra encaminada a la violencia; - resultando como una consecuencia inmediata el número tan - elevado de conflictos armados entre ellos; pero viendo los horrores de las guerras, nació a lo largo de la historia, - la idea del hombre de formar y propugnar por un pacifismo humanista, utilizando para ello un sistema jurídico internacional, general para todas las naciones, y de esta forma poder establecer con mayor seguridad los derechos humanos y el respeto a la vida, que tengan como mira esencial la -

conservación de la solidaridad y la hermandad que debe imperar entre los hombres e imponiéndoles a éstos, el derecho de usar los medios necesarios para ello, basándose en las normas de derecho y que dada nuestra situación concreta y la realidad actual del mundo, se hace cada vez más urgente y necesaria.

Pero las anteriores ideas, no pueden llevarse eficazmente a cabo, si no se cuenta con el esfuerzo y la cooperación de la comunidad internacional a cuyo bien debe de colaborar con atención, que incluya y tenga sentido en la expresión de la persona humana, debiendo el Estado de proteger estos intereses y nunca subordinarlos a fines ajenos al bienestar y la seguridad de sus gobernados, en virtud de tener una función supletoria de ordenamiento y control, al servicio del bien de la comunidad nacional e internacional, así como de los individuos(*).

De esta forma se pretendió en el año de 1897, la creación de un primer proyecto de arbitraje para resolver las diferencias entre las Naciones en conflicto, tocando en el respectivo turno a Inglaterra y Estados Unidos, cuyos co-

(*).- Bertand Russell.- Libertad y Organización.- Editorial Zig Zag.- Santiago de Chile.

mentarios por parte de los juristas en materia internacional, revelaba la timidez y casi el pánico con que estas -- dos potencias a nivel mundial ensayarían un nuevo método, -- que de acuerdo a los planes de los pacifistas debería de -- acabar con las guerras(*).- Dicho tratado suscrito por ambas partes y que no llegó a firmarse, dió la firme intención por parte de las Naciones beligerantes, en retirar -- con una mano, lo que acababan de entregar con la otra mano; asimismo en el citado documento se establecía la obligatoriedad del tratado, siempre y cuando ambos jueces, que representaban a las dos Naciones, se encontraran de acuerdo en los puntos que habían sometido al arbitraje, siendo en ese momento, cuando la sentencia sería irrevocable y obligatoria para ambas partes. A pesar de esta unanimidad entre los jueces, el tratado de arbitraje, aconsejado por el Presidente Mackenley en su discurso inaugural, fue rechazado por el Senado de los Estados Unidos, por interferir en sus intereses y alterar la seguridad internacional de este Estado.

Con un panorama soberbio entre ambas Naciones, terminó este primer proyecto a nivel internacional, que pretendía

(*).- Werstein Irving.- Primera Guerra Mundial.- Editorial Ferma.- Madrid, España.

esencialmente en uno de sus puntos, suprimir enteramente la guerra, dejando de manifiesto que no hay tratados firmes a pesar de lo laboriosos y prolongados que hayan sido para la promulgación de esa paz y de esos tratados, por subsistir las semillas del antiguo odio entre las Naciones hermanas(*). Posteriormente se pretendió estructurar en forma ordenada los principios de equidad y justicia, sobre la cual descansaría firmemente la seguridad mundial, y para alcanzar tales objetivos claves para mantener la existencia de la humanidad, se tuvo la nueva idea a final del siglo pasado, de formar conferencias en que se sostuviera un constante diálogo entre las Naciones para buscar la paz, buscándose para ello la cooperación y la solidaridad de to dos los gobiernos del mundo que quisieran sinceramente hacer triunfar la gran concepción de la paz universalmente considerada, como indispensable para lograr la subsistencia de la raza humana y en contra de los elementos de discordia y desorden.

En este mismo orden de ideas fue el Zar Nicolás II, -- quien por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores de apellido Muraviev, dirigió un comunicado a los Embajadores de las diferentes Naciones, con el fin de celebrarse en el (*).- Seara Vázquez Modesto.- La Paz Precaria.- Editorial Parrúa 1980, Pág. 121.

año de 1899 en la Haya. La citada convención que contó con la participación de veintiseis Estados, tratándose temas variados e importantes para el movimiento pacifista, tratándose sobre todo de reducir en forma considerable los armamentos, que representaban una carga económica y social para todas las naciones, marginando las necesidades prioritarias de los gobernados a causa de las carencias económicas(*) y que dichos gastos representaban asimismo un segundo paso dirigido a conciliar las diferencias de las autoridades gubernamentales de los Estados, por medio del arbitraje y no el de las armas. Considerando este punto entre los participantes a la convención como insensato, por interferir con las resoluciones determinadas por cada una de las Naciones, conveniéndose solamente por parte de las potencias a reservarse la facultad de concretar los tratados para establecer el arbitraje en todos los casos que fuera posible y en otras palabras, el arbitraje obligatorio era solamente un derecho establecido y no una obligación, no considerándose de igual forma universal para evitar limitar la independencia de las grandes potencias(**).

Como resultado de la convención de 1899, que constitu-

(*).- Listen Gorge.- La Primera Guerra Mundial.- Editorial Salvat.- Barcelona, España 1968.

(**).- Pierre Muret y Philippe Sagnac.- La Preponderancia Inglesa.- Editorial Minerva.- México, Pág. 345.

yó el primer gran paso a la formación de un orden internacional, se estableció en la Haya un tribunal que debía de servir de arbitro en las disputas que surgieran entre las Naciones signatarias de la convención; pero durante el --- tiempo en que funcionó el mencionado órgano arbitral, el mundo fue testigo de múltiples atropellos, vejaciones militares entre varias Naciones y en donde el mencionado tribunal, solamente logró resolver diecisiete casos que se sometieron a su determinación y que representaban una problemática insignificante, que pudo ser resuelta por la vía diplomática y que de ninguna forma hubiera desencadenado movimiento armado alguno.

Sin embargo el peligro de un conflicto armado y sus fatales consecuencias, cada momento se hacía presente en el continente Europeo, sin haber un orden jurídico que fuera lo suficientemente capaz para poder contener la violencia imperante y poder restablecer el orden social mundial; --- mientras que en el año de 1914 las ideas pacifistas a nivel mundial, se veían cada vez más lejanas. Pero en medio de esta atmósfera cargada de tensión y con la previsión inevitable del desastre, los teóricos internacionalistas, se habían logrado infiltrar en todos los parlamentos de Eu

ropa y así lograron formar por iniciativa del Barón D. Estounell de Constant, una Unión Interparlamentaria que tenía como meta esencial, el conseguir tratados de arbitraje entre las diferentes Naciones, actuando de árbitro el Tribunal de la Haya, y de esta manera el primer tratado de este tipo fue firmado entre Inglaterra y Francia en el año de 1903, en el que se convino en llevar como autoridad suprema al Tribunal de la Haya, en aquellas disputas a nivel jurídico que no se les encontrara solución por la vía diplomática, siempre y cuando no se pusieran en peligro los intereses vitales de las Naciones signatarias en conflicto, así como la independencia y el honor de ninguna de ellas, o los de algún País como un posible tercero perjudicado(*).

A lo anterior no se le podía ni remotamente catalogar como Tribunal Internacional, en virtud de que carecía primeramente de normas positivas aplicables en forma general a los Estados, así como la negativa por parte de los mismos signatarios a aceptar la intervención oficiosa del Tribunal Internacional, para resolver controversias del orden internacional, habiendo de aclarar que el término de tribunal, se encontraba mal aplicado, toda vez que el menciona-

(*).- Listen Gorge.- Op. Cit., Pág. 456.

do órgano tenía funciones mediadoras y no de juzgador; considerando solamente sus fallos como obligatorios en caso de haberlo convenido en forma mutua las Naciones beligerantes.

Pero al establecimiento de un tribunal internacional, no se le podía considerar como un triunfo definitivo en el ámbito internacional para evitar los conflictos armados, por funcionar en un ambiente lleno de reservas y recelos, que prevalecía en los dirigentes de los gobiernos signatarios al convenio de sometimiento al citado tribunal y lo peor de todo, es que éste era el único medio legal que podía mantener en aquellos momentos de tensión la paz y la armonía mundial.

Mientras tanto, en gran parte del mundo, en variados intentos por tratar de contribuir a establecer un orden normativo mundial, que garantizara la paz y la seguridad internacional, fundándose para ello varias sociedades pacifistas formadas por hombres, mujeres, estudiantes y especialistas en materia internacional; pero mientras se trataba en forma precaria de propugnar por la paz, los políticos y Jefes de Estado de Europa, se preparaban con el fin de participar en forma activa en la PRIMERA GUERRA MUNDIAL, la cual dió inicio el 28 de Julio de 1914, considerada por

algunos autores, como la Gran Guerra o Guerra Europea(*), - término que resulta por de más confuso todavía, por el inmenso número de conflictos armados que ha padecido el mundo; conservando por lo tanto, la denominación de Primera - Guerra Mundial, a lo cual adelantaremos de una buena vez, - que esta guerra no pudo compararse por la magnitud de desastres y muertes que ocasionó, con ninguna otra guerra anterior; dejando posteriormente al mundo europeo desequilibrado en la economía y a gran parte del continente América no que se encontraba en vías de desarrollo económico, supuniéndose falsamente que tragedias como ésta, jamás llegarían a repetirse.

Pasando por alto las medidas legales establecidas por el derecho internacional para evitar este conflicto; que a lo largo de la lucha representaría para los combatientes europeos una sombría y sangrienta pesadilla, mientras que para los aliados americanos, la guerra representaba un verdadero deporte peligroso; pero interesantísimo, que casi tenía verdadero empeño en prolongar. Tras años de verdadero martirio para los soldados participantes en la guerra, el 11 de Noviembre del año de 1918, en Rethondes, los ale-

(*).- Perroux Francisco.- La Coexistencia Pacífica.- Editorial F.C.E.- México 1978, Pág. 56.

manes firmaron el armisticio que dió fin a la Primera Guerra Mundial, bajo las cláusulas siguientes:(*) I.-La evacuación de todos los Países evadidos; II.-La ocupación de los aliados de la orilla izquierda del río Rhin, Colonia, Coblenza y Maguncia; III.-La entrega total de todos los cañones, aviones, camiones, locomotoras y vagones alemanes; -- IV.-Anulación del tratado de Brestlitovk que habían firmado los rusos para hacer la paz con Alemania; V.-Anulación del tratado de Bucarest que habían firmado los rumanos con Alemania; VI.-Entrega de Alemania de todos sus submarinos; VII.-Concentración en Scapa Flow, Inglaterra, de toda la marina de guerra alemana, que pasaría a poder de los ingleses.

Más tarde, estas condiciones serían completadas y perfeccionadas mediante un tratado que se denominó "Tratado de Versalles", al que nos referiremos oportunamente en páginas subsiguientes.

por último habría que preguntarse finalmente: ¿Quién - perdió realmente la Primera Guerra Mundial?. No es simple la respuesta como parece a primera vista; desde luego, cualquiera respondería de inmediato que la perdedora fue -

(*).- Schweitzer Alberto.- Paz o Guerra Atómica.- Editorial Nova.- Buenos Aires, Argentina.

Alemania; pero un cuidadoso análisis de los desastres provocados por la Primera Guerra Mundial, ofrece resultados - extraños y variables, que ante la sola verificación de éstos, cualquiera que no tuviera otros antecedentes haría es ta increíble afirmación. Alemania fue la que ganó la guerra en forma exacta y quien la perdió fue Francia, a pesar de que esta última, la ganó en el campo de batalla y en la firma de tratados correspondientes; en cambio quedó mucho más destruida en materia económica que Alemania, y también es cierto que de acuerdo al tratado de Versalles, Alemania se vió obligada a pagarle reparaciones a los franceses, -- las cuales se pagaron solamente en una parte, y la mejor - demostración de que Alemania se pudo en definitiva recuperar y Francia no, fue la rapidez con que los alemanes volvieron a ocupar su puesto como potencia económica, a pesar de los destrozos causados por la guerra.

De esta manera, las condiciones de paz que daban fin a la primera guerra mundial, fueron discutidas en forma amplia en París, reuniéndose en un Congreso de Delegados de todas las Naciones que directa o indirectamente habían par ticipado en el conflicto armado, a excepción de los Países que resultaron derrotados. En esta forma de manera injusta y poco equitativa, los Países derrotados tuvieron que eca-

ESTADISTICAS DE PERDIDAS MATERIALES

1.- Total de ciudades, pueblos y aldeas destruidas.	FRANCIA 1,660	ALEMANIA Ninguna
2.- Total de casas destruidas	294,000	1,412
3.- Total de kilómetros de carreteros - destruidas.	52,740	806
4.- Total de kilómetros de vías férreas destruidas.	7,800	56
5.- Total de fábricas destruidas.	20,603	16

Nota: Casi todas las destrucciones alemanas fueron hechas en Prusia, durante la breve invasión rusa(*).

(*).- Marosis André.- Historia de Francia.- Editorial Surco.- Barcelona, España 1970, Pág. 345

tar y aceptar sin discusiones los tratados que fueron elaborados por los vencedores, tomando como parámetro un juicio en que se condenó a los vencidos, sin concederles el derecho a defenderse, ni mucho menos a ofrecer pruebas para demostrar su inocencia; llegándose por lo tanto a la firma por parte de los alemanes, de un documento que no podían hacer más que firmar, siendo éste una verdadera sentencia para ellos, con la obligación de acatar.

Del voluminoso tratado de Versalles, que se componía de doscientas veinte páginas, destacaba primordialmente el acuerdo de constituir mundialmente una LIGA DE NACIONES, que incluyese a todos los Países de la tierra, con el firme propósito de solventar con ella todas aquellas diferencias y organizar en forma definitiva a los gobiernos del mundo, tratando de establecer para ello un orden jurídico a nivel internacional, que tuviera vigencia en época de paz y que tendiera a evitar las injusticias y las violaciones de derechos entre los gobiernos del orbe, que conducen en forma inevitable a la guerra. Pero la gran modestia de los precursores del DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, en esta época de postguerra, les había impedido proponer sistema alguno, que cambiara el régimen político de las Naciones.

Habían querido solamente ser prácticos, reduciendo únicamente su ambición a simples tratados y acuerdos basados en el arbitraje, para evitar la guerra que con su macabra realidad había puesto de manifiesto la gran verdad, la verdad fundamental, que se resumía solamente en considerar: Nunca habrá paz, sin justicia.

Desgraciadamente, en este nuevo intento por establecer un orden jurídico internacional, no se logró precisar sus ideas, quedando solamente en un planteamiento, como si con su liberada ambigüedad los redactores del mismo, hubiesen querido dejar a otros la oportunidad de formular la interpretación más práctica y razonable, de la institución recién creada.

Pero mientras tanto los representantes de la Sociedad de las Naciones, se encargaban de repetir en forma reiterada temas respecto a la paz y la fraternidad; su bien organizada industria de guerra comenzaba a preparar el poderosísimo ejército, con el que Hitler cubrió de sangre a la mitad del mundo, poniendo de manifiesto, la impotencia de las estructuras legales recién creadas en el seno del derecho internacional para evitar otro conflicto armado.

Veinte años después de concluida la Primera Guerra Mundial, y cuando aún vivían los principales dirigentes responsables de ella, se desencadenó la Segunda Guerra Mundial; ésta sí, verdaderamente mundial y sobre todo, tan espantosa, que los horrores de la primera se antojan tolerables frente al desastre, la destrucción y la crueldad que jamás se previó en la segunda guerra mundial causada por el Homo Sapiens, desde que es Homo... y desde que es (¡Qué ironía!) Sapiens, capaz de considerar a la guerra como --- aquella que lleva hasta su más alta excreción toda la humana energía, y marca con el sello de la nobleza, a las personas que tienen la valentía de afrontarla(*)).

Interviniendo por lo tanto en este nuevo conflicto bélico armado: Alemania, Japón, Polonia, Francia, Gran Bretaña, Rusia, Italia, Estados Unidos entre los países más importantes que participaron en la contienda, dando comienzo de esta manera la cruenta lucha.

De los hechos más sobresalientes en el mencionado conflicto armado, destaca el bombardeo de los Estados Unidos a Hiroshima y a Nagasaki, poblaciones de Japón, en el año

(*).- Neville Henderson.- Dos años Junto a Hitler.- Editorial Más Allá, Los Libros de Nuestro Tiempo, 1982, - Pág. 22.

de 1945 por decisión del presidente Harry S. Truman, que produjo un total aproximado de víctimas de un millón doscientos mil humanos.

La primera bomba atómica fue lanzada a las ocho de la mañana del día 6 de Agosto de 1945, sobre la ciudad japonesa de Hiroshima, siendo una bomba compuesta de uranio de unas diez mil toneladas de dinamita de alto poder explosivo, mientras que la segunda bomba atómica fue lanzada sobre Nagasaki, a mucho mayor altura que la anterior, el día 9 de Agosto de 1945, encontrándose dicho explosivo compuesto de plutonio de veinte mil toneladas de dinamita de alto poder explosivo.

En Hiroshima murieron en forma inmediata ochenta mil personas y quedaron mutiladas o quemadas unas setenta mil personas; mientras que en Nagasaki causó menos víctimas la bomba que la fue arrojada, debido a que explotó a mucha mayor altura que la anterior, produciendo la inmediata rendición del Japón, firmándose la rendición incondicional en el acorazado Missouri, fondeado en la bahía de Tokio el día 2 de Septiembre de 1945(*).

(*).- Gunther John.- El Drama en Europa.- Editorial Claridad.- Buenos Aires, Argentina 1967, Pág. 334.

Escribiéndose de esta manera una página vergonzosa y triste en la historia del género humano, donde infinidad de -- sangre inocente fue regada en ciudades enteras, tomadas -- burdamente como simples campos de batalla y en donde se ha cía presente las normas de derecho con fuerza suficiente y con capacidad para frenar estas olas de salvajismo.

Por lo que respecta a los alemanes que habían llevado a los extremos la crueldad humana en esta guerra, firmaron su rendición incondicional en Berlín el ocho de Mayo de -- mil novecientos cuarenta y cinco, terminando la vergüenza de nuestro siglo; representado por el genocidio contra los judíos y los prisioneros de guerra en los campos de concentración creados por los alemanes.

Los nazis construyeron aproximadamente treinta campos de concentración donde la población judía en su mayoría y prisioneros de guerra, vivían en su mayor parte a la intemperie. En cada campo se llevaba un registro de defunciones llamado Totenbuch, muchos de los cuales al finalizar la -- guerra, fueron destruídos en su totalidad, por temor a la llegada de los ejércitos aliados, y en uno de esos treinta campos, el comandante del ejército alemán de nombre Franz Ziereis, llevó la cuenta de sesenta y cinco mil muertos y

en el año de 1942 recibió Hammler, que ocupaba el puesto de la policía nazi o gestapo, un informe en el que se le manifestaba que de ciento treinta y seis mil setecientos prisioneros enviados a un campo de concentración, solamente de Junio a Noviembre habían muerto setenta mil seiscientos diez de hambre, nueve mil doscientos sesenta y siete ejecutados y veintisiete mil ochocientos cuarenta y seis habían sido asesinados dentro de las cámaras de gas, habiendo de hacer notar que dentro de las víctimas, se encontraban niños, mujeres y ancianos indefensos(*).

El más espantoso de esos campos de concentración fue el de Auschwitz, donde según Rudolf Hoess, morían diariamente gran cantidad de prisioneros encerrados en la cámara de gas, pasando por alto tratado alguno respecto al mal trato a los prisioneros de guerra. Con los judíos, el comportamiento nazi fue peor aún, lo que hace imposible aceptar que pueda existir tanta degradación criminal, debido a la gran cantidad de judíos sacrificados por los alemanes. Los aviadores norteamericanos o ingleses, que por su categoría de oficiales merecían atención especial al ser hechos prisioneros, fueron tratados sin ninguna considera---

(*).- William L. Shirer.- Mi Diario en Berlín.- Editorial El Nuevo Mundo.- México.

ción y en muchas ocasiones, sacrificados alevosamente.

En total, se desconoce el número exacto de judíos muertos, sin otro motivo que el odio enfermizo que les tenía - un desequilibrado mental; pero el hacer conocer estos hechos, considero que no solamente forma parte importante, - aún cuando muy dolorosa, de la historia universal y una -- vergüenza para el derecho internacional; teniendo además - una significación mayor, consistente en que por medio del conocimiento de los hombres en el futuro de estos hechos, - es la única garantía que tiene la humanidad del mañana para evitar que vuelvan a repetirse monstruosidades de esta magnitud, debiendo de tomar como medio eficaz para evitar holocaustos como estos, al derecho que garantizara la seguridad internacional como fin primordial.

De esta manera, el tiempo todo borra, se llegará a perdonar a muchos criminales, y hasta con el tiempo se olvidarán hasta de sus nombres; pero lo que jamás se podrá olvidar ni alterar, será el número de muertos que no perecieron en miles de guerras o en el campo de batalla, sino que fueron brutalmente sacrificados, metidos como animales dentro de cámaras de gas, sin distinción de niños, mujeres o ancianos, que asimismo fueron cremados en gigantescos hornos.

Crímenes tan vergonzosos para la humanidad como los antes descritos, quizás no ocurrieron en los tiempos del -- Hombre de Neanderthal o antes aún, ni en tiempos de los -- sanguinarios asirios, ni durante el Imperio Romano, ni con las Hordas de Atila o de Gengis Kan. Todo ello sucedió en sólo cinco años de nuestra civilización contemporánea.

De estos hechos, los instigadores sobrevivientes de -- esa guerra, fueron derrotados y llevados finalmente ante -- los tribunales de justicia, dando término a la prolongada lucha armada que representaba una institución, con una facilidad casi milagrosa por los vencedores, dando pie a la nueva Constitución, que para el mundo lograron forjar miles y miles de víctimas, y que guardaba un asombroso parecido con el desacreditado Pacto de Versalles. De hecho, según parece en el papel, era un plan internacional, del mismo estilo que el anterior, aunque más débil y menos técnico en materia jurídica, cayendo en el mismo error de atender primordialmente a evitar la futura repetición del pasado inmediato. Por lo tanto la Organización de las Naciones Unidas, desde su creación a finales de la segunda guerra mundial, ha sufrido notables cambios, probando a través -- del tiempo ser un instrumento cada vez más flexible y els

tico de lo que la Liga de las Naciones pudo haber sido. No por eso deja de considerarse a estas dos instituciones actualmente, como un paso hacia adelante y de alto valor significativo ante la valía del derecho internacional en las relaciones internacionales, que considera a la convivencia humana, como principio elemental que marca la pauta hacia el progreso, apoyándose en las normas de derecho.

CAPITULO II.- LA AUSENCIA DE UN MEDIO DE COACCION EFEC
TIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

II-A.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la actualidad, gran parte de los conflictos internacionales, han surgido precisamente a causa de la violación constante de los principios elementales de convivencia y de solidaridad entre los seres humanos; de esta manera los grupos sociales del orbe se lanzan al conflicto bélico armado y recientemente se habla de los destrozos económicos, políticos y a nivel social que produjo la segunda guerra mundial, manejándose actualmente la idea de crear la próxima, en la que participarán activamente dos finalistas: Estados Unidos de Norte América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; dos potencias que representan en el mundo moderno, las dos ideologías más cotizadas a nivel político y económico que impera en el mundo. De esta manera, parece que el juego se encuentra en pie y en espera del momento oportuno para que dé inicio la gran final, donde no habrá vencedores ni vencidos y en donde con mayor o menor entusiasmo por los partidarios de ambos lados, habrán de esperar el fatal desenlace de esta contienda y como resultado latente, se puede palpar un desalentador panorama y un triste destino que aguarda a las generaciones futuras.-

Por todo ello, se concluye que la humanidad entera lucha - por exterminarse a sí misma, lo que hace imposible en ciertos momentos aspirar a cualquier propósito de pacificación fundamentado en el derecho internacional.

Esto hizo que la estrategia a nivel mundial en los últimos años por parte de los Estados, tendiera fundamentalmente en exigir avances científicos en los laboratorios y en los centros de estudio universitario que actuando en -- forma conjunta con los Institutos oficiales de investigación, aceleraran el perfeccionamiento de armas, para ser -- destinadas a grupos beligerantes principalmente en Centro América y Oriente Medio. Un ejemplo claro de ello fue la -- fabricación de misiles con ojivas nucleares de largo alcance, de manufactura Norteamericana o el proyectil cohete con descargas sucesivas que llevan una tonelada del más terrible explosivo, capaz de hacer blanco a una distancia de -- cien metros devastándolo totalmente y que fue perfeccionado por los alemanes en el seno de la segunda guerra mundial. Se ha logrado además el perfeccionamiento de submarinos dotados con los mayores adelantos tecnológicos en materia marítima; con la capacidad suficiente para poder llegar a los puntos más distantes del globo terráqueo y asimismo se procedió a la manufactura de bacterias, como me--

dio para destruir la vida, dándose inicio a lo que se denominó Guerra Bacteriológica cuyos precursores fueron los Estados Unidos de Norteamérica. De esta manera tan trágica, se puso al servicio de la guerra los conocimientos científicos que en principio eran destinados para preservar la vida.

De esta forma los conflictos armados en el mundo, han provocado que el tema de la paz mundial sea ampliamente discutido en los diferentes foros internacionales, buscando una urgente solución al problema; pero la seguridad internacional, será siempre falaz y precaria si sólo se sustenta en la fuerza amenazante de las armas atómicas, porque si bien es cierto la guerra ha logrado imperar en gran parte de nuestro planeta y a pesar de haberse firmado gran número de tratados entre las Naciones del orbe para mantener la paz y como medidas preventivas para evitar una hecatombe mundial, ésta no se ha logrado; pero no hay paz estable, ni mucho menos firme, a pesar de lo laboriosas y prolongadas que sean las asambleas en pro de la pacificación; siendo necesario por lo tanto, el establecimiento de un sistema normativo mundial efectivo, capaz de ser respetado y que imponga sus condiciones en caso de ser necesario, --entendiendo siempre a garantizar en forma inmediata y a per-

petuar la paz y la seguridad mundial, basado sobre todo en la cooperación internacional de los gobiernos de todas las Naciones. Resulta urgente la necesidad de que los Países - se olviden por completo de sus mutuos recelos y se constituyan en una sola sociedad o mejor aún en una familia de - pueblos, para brindar la independencia de cada uno de ---- ellos y conservar el orden con justicia en la sociedad humana(*).

Siendo por lo tanto una verdadera responsabilidad por parte de los diferentes organismos internacionales, de pro pugnar enérgicamente en reducir al mínimo los presupuestos militares de los potencias y acabar o por lo menos alejar lo más que sea posible, el peligro de una tercera guerra mundial; así como el reflejar fielmente las justas demandas de los pueblos; constituyendo una exigencia básica, to da vez que la supervivencia misma de la humanidad es la -- que se encuentra en juego y como toda obra humana, los organismos internacionales son perfectibles y es un hecho -- inegable que en nuestros días, su renovación es imprescindible en el seno mismo de sus estructuras.

Lo anterior, en virtud de que fueron creadas al igual que sus normas mismas, bajo el estigma del poder de un gru

(*).- Trujal y Serra Antonio.- Fundamentos de Derecho Internacional Público.- Editorial Bosch.- Barcelona -- 1955, Pág. 224

po de Naciones, dando pie a la filosofía del dominio y no al del derecho y como resultado actualmente no responden a un mundo pluralista, en el que emergen como símbolos disintintivos de nuestra época moderna. Así nuevos Estados fueron creados o consiguieron su reconocimiento como tales, planteando sus aspiraciones de justicia y equidad y en donde los organismos que protegen al derecho internacional, se constituyen en foros abiertos donde se puedan escuchar voces procedentes de todos los puntos cardinales del planeta, ansiosos de paz y en donde los esfuerzos por restaurar un mundo flagelado por el temor y el odio, así como la injusticia, encuentre una verdadera posibilidad de expresión fundamentada en el marco del derecho internacional. La división del mundo en dos bloques antagónicos entre sí, tiene a desaparecer y el derecho internacional público, sea un camino hacia una era de transformación a nivel mundial y de esta forma se pueda alcanzar un equilibrio que no se base en el poder de las armas.

Es de gran importancia en el campo del derecho internacional público, luchar para preservar y perfeccionar el orden normativo internacional, siendo labor del hombre el dirigir su conducta y relacionarla principalmente con los valores éticos jurídicos; porque si realmente nos considera-

mos hombres dotados de razón y con la suficiente sabiduría para tener un enfoque por encima de la realidad que nos rodea, podemos aspirar a crear una realidad pacífica, que emane de las instituciones jurídicas que se han creado a lo largo de la historia y que finalmente, nos dan un equilibrio a los actos humanos.

Así podemos ver las modificaciones de nuestro mundo sobre las bases de una sociedad más silenciosa e inerte, debiéndose buscar medios adecuados, para combatir las fuerzas armadas. Así de esta manera se logró en el presente siglo, formar una sociedad de naciones que funcionaría en base a un plan general, que buscara la seguridad colectiva y que pudiera resolver los problemas de sus agremiados en forma pacífica y que no fueran más allá de un movimiento armado, entrando en funciones en forma precaria la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en el año de 1945, a iniciativa de los Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Inglaterra y China, que representaban el poder mundial de aquella época; funcionando este organismo por y para las superpotencias, por lo que pasaron por alto cuestiones muy importantes; tal es el caso de la grave omisión de no ofrecer ninguna definición sobre los derechos humanos, ni que

se llegara también a mencionar las medidas concretas cuando una Nación violara dichos derechos(*).

Lo anterior trajo como consecuencia, la necesidad de - promulgar disposiciones apropiadas, para asegurar la reprobación de las infracciones por parte de los Estados y de esta manera se formularon reglas obligatorias de derecho internacional; pero fueron sobre acuerdos a nivel regional y no llegaron a trascender a las Naciones del orbe, siguiendo latente el acuerdo interno de la aplicación coactiva -- por parte de ciertos órganos estatales. El Estado prescribiendo el empleo de la fuerza física, para lograr la durabilidad de sus instituciones básicas y si las normas no -- eran acatadas espontáneamente, se recurriría al mecanismo de la coacción para lograr su cumplimiento(**).

Aplicándose al problema, consideramos que los pactos - de convivencia pacífica, deben de reforzarse con elementos de coacción, que den carácter al ordenamiento jurídico internacional; de lo contrario, cuando se pone en juego el - interés particular de una Nación, ésta genera violencia. - Debemos de propugnar por una regulación de las medidas --- coercitivas en el ámbito internacional, así como su ejercicio exclusivo y adecuado de tales medidas, por parte de un

(*).- Las Organizaciones Internacionales.- Salvat Editores. Barcelona, España 1970, Pág. 276.

(**).- García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho Op. Cit. Pág. 345.

Organo Internacional a nivel judicial, que esté destinado a lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas -- por los Estados miembros con la organización, o bien para hacer cumplir las decisiones de los órganos fundamentales del poder judicial respectivo.

II-B.- LA FUNDAMENTACION DE LA COACCION EN SAN AGUSTIN Y SANTO TOMAS DE AQUINO.

En la actualidad, podemos hablar de una crisis en materia diplomática a nivel mundial, donde frecuentemente se pone de manifiesto una serie de críticas sobre los esquemas tradicionales que prevalecen en el derecho internacional y que repercuten en la sociedad internacional. Las Naciones con alto grado de desarrollo tecnológico y económico, que frente a las Naciones en aparentes vías de desarrollo, crean una desigualdad, que propicie la imposibilidad de reunirse en determinadas ocasiones, para resolver algún grave problema entre dos naciones, con el fin de procurar una armonía universal, tratando de eliminar para siempre las periódicas catástrofes de las guerras; pero trabajar por la paz, la libertad y el bienestar del mundo, fueron siempre anhelos de los más nobles dirigentes y filósofos cristianos.

Uno de los más grandes filósofos cristianos, ha sido -

llamado el Santo del Intelecto, por el investigador René - Fulop-Miller. Por lo tanto, dotado de una brillante mentalidad y un gran talento propio de los genios, al revisar - el pensamiento de este Noble Barón, cuya propuesta insis-- tente por la conservación de la paz mediante la conviven-- cia social bien ordenada; tal fin indicaba que se lograba solamente con el empleo de la coacción dentro del orden ju rídico.

Dentro de sus ideas, San Agustín reiteraba frecuente-- mente: "El hombre está dispuesto a no resistir o no defen-- derse"; pero si alguna vez hay que obrar de esta manera, - será en relación al bien común. Finalmente expresaba que - "El orden natural, acomodado a la paz de los mortales, pos tula que la autoridad y la deliberación podrán aceptar las medidas de la fuerza(*)).

Los anteriores criterios vertidos en un ambiente reli-- gioso, nos hace comprender en forma real, la unión legíti-- ma que debe de prevalecer entre el derecho y la fuerza, pa ra garantizar su fiel cumplimiento.

Por otra parte en la filosofía jurídica de Santo Tomás (*).- Santo Tomás de Aquino.- Op. Cit., Pág. 345.

de Aquino, proveniente de noble familia, representante de la filosofía escolástica y cuyas ideas en el ambiente político siguen formando movimientos importantes en el siglo - XX, teniendo como pilares sólidos en su formación las es- grados escrituras y el pensamiento Aristotélico, to- siembre en consideración la evolución contemporánea de las ideas y los hechos, encontrando la estructura de un estado dirigido a lograr la realización del bien común.

La obra de Santo Tomás de Aquino, es amplia y rica en conocimientos jurídicos, destacando su obra denominada --- Tratado de Ley, de su esmerada producción literaria, con- de abarca en su totalidad diecinueve cuestiones, no hacien- do en lo personal, tratado de ley, donde se explique con - perfecta objetividad y equilibrio, la estructura de la es- tructura humana, sujeta y regulada por la norma de conduc- ta; pero esta relación no siempre es simple, por el contra- rio, es compleja y múltiple, por lo que es necesaria una - ordenación según cierta jerarquía de valores, que empiece por la ley eterna en Dios, y pasando por la ley natural; - viene finalmente a aplicarse a las circunstancias concre- tas de los hombres por la ley humana.

Santo Tomás de Aquino al referirse a la fuerza de la -

ley, señalaba: Que el hombre puede ser inducido por los -- castigos de obrar al bien, haciendo pertenecer esta acción al ministerio de la ley, agregando que es propio de la ley el inducir al bien, por medio de la obediencia de la ley;-- lo anterior induce a los hombres al temor de ser castiga-- dos, poniendo al castigo como un efecto propio de la norma.

Por lo tanto el pensamiento de este gran filósofo, recalca su gran preocupación por la vigencia y la obediencia del sistema jurídico, que tendiera siempre a garantizar el bien común del pueblo, que se encontraba subordinado a este régimen de derecho, asimismo agregaba: La intención de toda ley es que los hombres se hagan buenos, y por lo mismo es indispensable que se someta a una disciplina;-- pero ya que se encuentran muchos malvados e inclinados al vicio, que de hechos no se moverían con palabras, es necesario que se refrenen del mal por medio de la fuerza o por el miedo, para que puedan dejar a otros vivir en paz(*).

Por lo tanto, si los hombres poseen las condiciones na turales para regular su propia acción, éstos podrán ser ca paces de establecer un sistema efectivo de coacción para -

(*).- Santo Tomás de Aquino.- Op. Cit., Pág. 416.

las relaciones internacionales de las Naciones, sin hacer desaparecer la evidencia racional impresa en la ley.

II-C.- LA COERCIBILIDAD DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.

La teoría jurídica en general, está de acuerdo en considerar que una de las características más importantes de la norma jurídica, es la coercibilidad que significa la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea e incluso, en contra de la voluntad del sujeto obligado, y que junto a la bilateralidad, la heteronomía y la exterioridad, viene a integrar el cuadro general de diferencias específicas entre la norma jurídica y la norma moral, particularmente por los negadores del derecho internacional, que han estimado en forma reiterada, que esta disciplina sólo reviste el carácter de moral internacional. En tanto eso sea así, como lógica consecuencia, carecerá de la posibilidad de hacer cumplir sus mandamientos por medio de la fuerza en caso de incumplimiento de sus normas, por parte de los Estados como sujetos de derecho internacional.

La congoja a la conciencia, es la única sanción moral que se produce, mientras que el derecho en cambio utiliza medidas de coacción física, para sancionar el incumplimiento a la norma establecida.

Consideramos al respecto, que el derecho internacional público, da la mayor importancia a estas sanciones externas, que la práctica de los Estados, a pesar de que se advierte de ciertas diferencias, en comparación con la ejecución coactiva estatal. Por eso el sentimiento jurídico internacional, reclama en un foro de derecho con notable insistencia, sanciones externas como elemento necesario y adecuado a la vida mundial.

El derecho sin la posibilidad de su imposición inexorable, es un absurdo, es algo mentalmente inválido; por eso no podemos disociar la idea de coercibilidad de la idea del derecho. Tolstoi, quería que la humanidad se rigiese única y exclusivamente por la moral, por el evangelio, y como éste, hay sólo moral y no se contiene ningún punto de vista jurídico, se declaró por la abolición del derecho, - esto es por el anarquismo(*).

Argüir que nuestra disciplina no es derecho porque carece de posibilidad efectiva de imponerse sus mandatos por medio de la fuerza, es olvidar que se trata de un derecho joven que lleva la intencionalidad de constituir en el futuro un derecho completo a través de la imposición de sus (*).- Recasens Siches.- Op. Cit., Pág. 345.

normas mediante la intervención de un organismo internacional de rango superior a los Estados miembros, y cuyas decisiones revisten el prestigio y respeto necesario para obtener lo que ahora es sólo una aspiración. Este comentario - podría en apariencia reforzar los argumentos de los negadores del derecho internacional; pero lo que realmente ocurre es que hemos partido de la idea de que todo derecho, - incluso el interno de cada Estado, en sus primicias, aún - después durante su vigencia, ha sufrido situaciones de --- anarquía, que provocaron aún siendo normas declaradas, no conseguir su aplicación efectiva hasta en tanto las situaciones de anarquía terminasen y para que la sociedad internacional pueda sufrir una situación en la que no consiga imponer las normas que son violadas, radicando la pretensión de querer imponerse a todo trance, y así aunque para algunos pueblos la guerra constituye solamente un desvergonzado oficio de la Nación agresora, para otras en cambio, es interpretado como un medio de coacción jurídica, precisamente cuando se trata de defender el sistema jurídico internacional.

II-D.- LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA NORMA JURIDICA INTERNACIONAL.

En el desarrollo histórico del derecho internacional,-

podemos contemplar como la fase del mismo y la aplicación de la ley del más fuerte, en forma de medidas coercitivas, implicando en la mayoría de las veces una clara agresión a otros Estados; sin que por esto se pueda negar esta disciplina, la validez que tiene, porque sabemos de antemano, - que tiene una evolución el derecho en todas sus ramas, presentando diferentes fases hasta llegar a alcanzar un alto grado de perfección, sin que por ello se le reste méritos. Si consideramos que el estudio doctrinario y científico -- del derecho internacional, es relativamente reciente, en - comparación con otras ramas jurídicas podemos darnos cuenta del progreso que ha alcanzado esta disciplina, lo cual no significa de ninguna manera, que haya logrado alcanzar su máxima perfección, sino por el contrario está constante su evolución, tratando siempre de superar los problemas -- que a diario se presentan en el panorama mundial; pero habrá de preguntarse en estos momentos, la causa por la que no se ha desencadenado la tercera guerra mundial, porque - nadie en el mundo conoce tan bien los efectos destructores de las gigantescas bombas de hidrógeno, o bombas de megatones o megatónicas, que pueden en un momento dado fracturar el endeble sistema normativo mundial, siendo obligación de los Países cooperar más eficientemente, en acatar y prese

var por medio del uso de la razón, las normas internacionales para garantizar una paz y armonía en el orbe.

Así vemos las modificaciones de nuestro mundo sobre -- las bases de una sociedad más silenciosa y más inerme; debiéndose buscar las medidas adecuadas para combatir las -- fuerzas armadas que permanecen al acecho, listas a declararle la guerra a la naturaleza y a la vida humana. Por lo tanto como lo reiteramos en este trabajo, los pactos militares creados para el fortalecimiento de los sistemas defensivos, deben ser substituídos por otras medidas de mayor eficacia, que nos lleven a la paz y la cooperación internacional, logrando la tan anhelada seguridad de la sociedad mundial.

La razón de proponer las normas jurídicas, es porque - substituyen situaciones de hecho provocados por la violencia y establecen categorías jurídicas de relación a los sujetos con un objetivo mundial determinado, consistente en obtener la solidaridad internacional, para lograr el respeto mutuo de la convivencia pacífica internacional.

Este proceso debe fincarse en un principio racional -- que radica en el orden, con el objeto de que las partes lo consideren como interés propio. Este aspecto exterior de -

la norma, determina su carácter trascendente para la coleg
tividad y para su aceptación en el concierto de las Nacio-
nes, debiendo de entenderse que es por medio del derecho,-
que funciona como artífice de paz, que se obtiene la segu-
ridad y el respeto a las garantías humanas.

CAPITULO III.- LAS MEDIDAS COERCITIVAS INTERNACIONALES

III-A.- LAS REPRESALIAS.

Quando una controversia internacional no es posible solucionarla por los medios pacíficos y jurídicos que existen en el derecho internacional, no queda otro camino más que recurrir a las medidas coercitivas internacionales.

Estas medidas coercitivas o medios no pacíficos, tienen como propósito el obligar a un Estado a solucionar dicha controversia en los términos en que lo exige quien lo aplica, la que no necesariamente implica el uso de la fuerza armada, sino que basta que estas medidas no pacíficas - lleven consigo cierta cantidad de coacción, a fin de obligar al Estado sancionado, a actuar de una determinada forma, aún en contra de su voluntad; tales medidas coerciti--vos tienen por ello las siguientes características:

1).- Son acciones perjudiciales; pero no se les considera actos de guerra, ni por las partes ni por terceros Estados, aún cuando se les pueda considerar como una amenaza o bien como un quebrantamiento de la paz.

2).- Su aplicación, aún bajo un rigor extremo, se limita a ciertas medidas y a determinadas funciones u objetos, además dichas medidas se pueden aplicar en forma indivi--

dual o colectivamente, e igualmente se pueden aplicar como una forma de intervención de uno o varios Estados en una determinada controversia entre otros Estados, a fin de --- ejercer coacción sobre una o ambas partes en conflicto, te niendo como objeto claro que se resuelvan las controver--- sias en la forma exigida por el Estado que interviene.

3).- Las medidas no pacíficas, se obligan a suspender toda acción tan pronto el sujeto pasivo de ellas, monifié te estar dispuesto a satisfacer las pretenciones motivo de tales medidas, y en caso de no cesar de inmediato la aplicación de ésta, se les considera a las mismas como un acto de agresión.

Si bien se admite que las medidas coercitivas internacionales como son: Las represalias, incluyendo en éstas el embargo, el bloque pacífico y las demostraciones armadas, - el boicot y la ruptura de relaciones diplomáticas; no constituyen un acto de guerra, y se prestan en muchas ocasiones a un pronto arreglo; pero es evidente que en bastantes casos en que se han aplicado, representan verdaderos actos de agresión, por lo que se debe tener bastante cuidado en cuanto a su aplicación, a fin de no agravar la controver--- sia que se pretende resolver.

En la comunidad internacional, a partir del año de --- 1919 ya no es posible concebir que algún Estado pueda hacer justicia por su propia mano, o que algún miembro de la comunidad internacional pueda ser víctima de la violencia, prescribiéndose a partir de este año toda acción coercitiva aplicada en forma unilateral, siempre que sea violatoria del derecho internacional, es decir todas las organizaciones que han habido, y hoy, obliguen a los Estados contratantes a resolver sus divergencias por los medios de solución pacífica y si no obstante se originare un conflicto siendo competentes para entender en él y adoptar las medidas de coacción colectiva a ciertos órganos de aquellas -- instituciones(*)).

El instituto de derecho internacional, en su sesión de París en 1934, definió a las represalias de la siguiente manera: Las represalias son medidas de violencia, que derogan las leyes ordinarias del derecho de gentes, tomándolas por un Estado después de actos de contienda en su perjuicio por otro Estado, y que tienen por objeto imponer a éste por medio de un daño el respeto al derecho(**).

De la anterior definición se desprende que las represalias

- (*).- Yves Briere, S.J.- El derecho a la Guerra Justa, traducción de Luis García Islas.- México 1944.
 (**).- Padesto Acosta, L.A.- Derecho Internacional Público. Editorial Argentina.- Buenos Aires, Argentina 1955,- Pág. 53.

lias son una reacción por parte de un Estado, o la aplicación o realización de un acto contrario al derecho internacional, llevado a cabo por otro Estado; pero creemos pertinente establecer que tal reacción implica una abierta violación al derecho internacional.

Las represalias son aplicables no solamente en el caso de una denegación de justicia o en el retraso en su administración o por el maltrato a los ciudadanos extranjeros, sino también en todos aquellos casos que pueden ser constitutivos de un delito internacional, como sería la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

Para con otro la violación de la dignidad de un Estado o de su supremacía territorial, hecha por extranjeros, o por cualquier otro acto contrario al derecho internacional, presuoniendo además que el Estado perjudicado no puede obtener la reparación del daño sufrido por los medios pacíficos o jurídicos establecidos para resolver los conflictos internacionales.

Como se afirmó, las represalias sólo se aplican en caso de la comisión de delitos internacionales; pero existen ciertos actos nocivos contra un Estado, llevados a cabo --

por funcionarios administrativos o judiciales, fuerzas armadas, individuos particulares de otro Estado, en los cuales, no son justificables las represalias si el Estado asume las obligaciones de su responsabilidad delegada; pero - en caso de no hacerlo, entonces sí incurre en la comisión de un delito internacional, siendo admisible en este caso. Las represalias tienen su origen en una institución de la antigua Grecia llamada ANDROLEPSIA, institución por virtud de la cual los parientes de una persona que hubiere sido - asesinada y si el asesino hubiere refugiádose en un Estado extranjero, tenían derecho de apoderamiento de un determinado número de ciudadanos, que no fuere mayor de tres pertenecientes al Estado donde se hubiese refugiado el asesino, siendo detenido o llevado ante los tribunales griegos, para que fuese castigado(*).

En la edad media, las represalias se siguieron aplicando; pero eran reguladas por normas especiales, de tal modo que no podía aplicarse medida alguna de represalia, sin el consentimiento del soberano del Estado al cual perteneciera el individuo o institución señalada por otro Estado o - sus súbditos, además era necesario estipular la cantidad -

(*).- Sela Sampril Aniceto.- Derecho Internacional.- Editorial Calpe 1957, Pág. 176.

por la que se iban a ejercer las represalias y se sujetaban a un procedimiento preestablecido.

De acuerdo con los requisitos anteriores, los soberanos de los Estados respectivos, acostumbrados a un tiempo de paz, concedían los llamados "Patentes de Corso" o -- "Cartas Represalias", documentos que autorizaban a sus poderes ejecutar actos contra el Estado responsable, sus ciudadanos o sus propiedades, a fin de obtener de esta manera la reparación del daño causado. Sin embargo se llevaban a cabo algunos tratados internacionales, en los cuales se es establecía que no se podía otorgar o autorizar represalias sin antes haber intentado obtener la reparación del daño -- por medios amistosos.

Poco a poco fue desapareciendo la institución de la -- "Patente de Corso", o sean las represalias llevadas a cabo por los particulares, hasta que a partir del siglo XVIII, -- su aplicación se llevó a cabo únicamente por los Estados.

Ahora bien, afirmamos que entre las represalias y el -- hecho que las motiva, no debe de existir una desproporción manifiesta, es decir, que los actos de represalia deben -- ser proporcionales al daño causado; asimismo debe tomarse

en cuenta que las represalias pueden llevarse a efecto de una manera directa, es decir volviendo el Estado agraviado a tomar posesión de la cosa de que fue despojado por -- el deslinde, o bien obteniendo una cantidad determinada -- por el daño sufrido; pero también puede llevarse a cabo -- de una manera indirecta, que sería infringiendo al otro -- Estado un perjuicio diferente.

Las represalias han sido clasificadas en diversos tipos, así se dice que pueden ser especiales y generales; esta clasificación se debe fundamentalmente a la aplicación de las represalias especiales a aquellas que un Estado podría autorizar a un individuo particular a ejecutar, y como represalias generales, se puede considerar a todo acto que aplicara un Estado por medio de sus fuerzas armadas o navales; pero tal clasificación carece de importancia en nuestros días, por lo que ha sido suprimida.

También las represalias pueden ser positivas y negativas. Las positivas serían aquellas medidas que implican -- una acción, que en circunstancias ordinarias constituyen -- un acto contrario al derecho internacional, como sería el caso del embargo; mientras que las represalias negativas -- consisten en el incumplimiento de aquellos actos que en --

ESTA FOLIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tiempos normales son obligatorias para el Estado que se --
niega a cumplirlos, como sería la ejecución de una obliga-
ción proveniente de un tratado o el pago de una deuda; así
tenemos el ejemplo de éstas: Las decretadas por Federico -
II de Prusia en el año de 1752, suspendiendo el pago de la
deuda de Silesia a los tenedores ingleses, bajo el pretext-
to de haber apresado los corsarios ingleses, buques de g^u
erra prusianos.

Otra clasificación de las represalias, es la de las re-
presalias en tiempo de paz, las cuales tienen como objeti-
vo fundamental la solución de un determinado conflicto, --
sin recurrir a la guerra, y las represalias entre belige-
rantes, las cuales tienen como finalidad el obligar al ene-
migo a respetar las leyes de la guerra.

Habitualmente las medidas que se han tomado en los ca-
sos de represalias son: El aseguramiento de bienes del ad-
versario, llamado embargo; el llamado bloqueo pacífico, --
así como las demostraciones navales y militares; la ocupa-
ción militar de parte del territorio contrario; la inte-
rrupción de relaciones mercantiles, postes telegráficos en-
tre los países en conflicto; la negativa a cumplir con las
obligaciones derivadas de los tratados o de las denuncias

de las existentes; la expulsión del territorio del Estado lesionado en sus intereses, de las nacionales del Estado delincente; y en fin son tantas las medidas que se podrían aplicar como represalias, que podemos afirmar que no es posible sujetarlas a figuras o formas rigurosamente clasificadas y estructuradas, de las principales medidas de represalias haremos un estudio más detallado posteriormente.

Por lo que se refiere a los actos constitutivos de represalias, la doctrina entiende que siempre deben de recaer sobre los bienes o intereses del Estado y no sobre personas particulares o sobre sus bienes, ni debe de afectar se en forma directa a terceros Estados ajenos al conflicto, o a sus ciudadanos; así como también no debe afectar a las leyes emanadas de la humanidad.

En la práctica podemos observar que las represalias -- han violado estas limitaciones; así tenemos que respecto a las limitaciones que establecen que los ciudadanos privados del Estado del delincente, no pueden ser objeto de posibles represalias; éstas no han sido acatadas como sucedió cuando en el año de 1740, la emperatriz ANA DE RUSIA, arrestó sin causa justa al Barón de Stackelberg, un súbdito

to nacido en Rusia que se había naturalizado, sin embargo, en Prusia al enterarse al servicio de ésta, Federico II de Prusia arrestó a dos ciudadanos a modo de represalia y los detuvo hasta que Stackelberg fue liberado finalmente(*).

Pero hay que señalar que en caso de que la represalia constituya la detención de un ciudadano particular, éste - debe de ser tratado como no delincuente, sino como rehén y en ninguna forma puede ser ejecutado o sometido a castigo alguno y por lo que se refiere a los diplomáticos o funcionarios del Estado deliberante, en virtud de su inmunidad, - no pueden ni deben ser detenidos.

Etimológicamente, la palabra represalia proviene del - vocablo latino REPRESALIE, que significaba el derecho que se arroga al enemigo para causar igual o mayor daño que el que ha recibido.

Se pretende justificar actualmente las represalias solamente cuando son precedidas de una comunicación hecha al Estado agraviante, a reparar el daño causado y siempre que tal Estado se niegue a hacerlo; pero en caso de que acceda a la reparación, si ya está en acción la represalia, se de be de interrumpir ésta en forma inmediata, porque desapare

(*).- Oppenheim M. A.- Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Volumen I, traducción de Antonio Marín López.- Editorial Bosch.- Barcelona, España, Pág. 575.

ce el agravio que la motivó; es pues excepcional a su justificación residiendo en el hecho de que responde a un acto ilícito anterior, proponiéndose conseguir que dicho acto sea anulado, reparado o corregido.

Las represalias constituyen, según reconocimiento de la doctrina, una guerra limitada, es decir, que sus efectos son también limitados por sus objetivos, siendo verdaderamente peligrosa la utilización de este medio coercitivo, ya que su desenlace puede provocar un conflicto armado.

Actualmente se considera que las represalias aplicadas por un Estado en forma particular, constituyen una amenaza para la paz, por lo que las Naciones Unidas, deben impedir su aplicación en forma individual y solamente pueden ser aplicadas como medidas coercitivas ordenadas por el Consejo de Seguridad, conforme a los lineamientos elementales de derecho.

Una medida especial de represalia, la encontramos en el llamado EMBARCO, el cual consiste según la mayoría de los autores, en la detención de las naves y sus cargamentos pertenecientes al Estado delincuente o a sus nacionales que se encuentren en los puertos o en las aguas terri-

toriales del Estado perjudicado, con la finalidad de obligar al primero a reparar el daño causado.

En forma particular, nosotros creemos que el embargo de las naves de un Estado o de sus súbditos, podría llevarse a cabo no sólo en los puertos o en el mar territorial del Estado que se le aplica en este caso la sanción, sino que además es posible que se dé contra barcos que naveguen en el mar libre e incluso en las aguas territoriales del Estado objeto del embargo; lo que se confirma con el siguiente ejemplo: Por el tratado de comercio del año de --- 1816 entre las dos Sicilias y la Gran Bretaña, se otorgaron ciertas ventajas comerciales a ésta y cuando en 1838 - el gobierno napolitano concedió un monopolio de sulfuros a una compañía de comerciantes franceses y extranjeros, la Gran Bretaña protestó contra ésto, considerandola una violación de sus derechos convencionales, y pidió la revocación del monopolio, negándose a ello el gobierno napolitano a hacerlo y la Gran Bretaña en 1840, estableció un embargo sobre los buques sicilianos en el puerto de Malta -- (posesión inglesa), y ordenó a su escuadra en el mediterráneo que apresara los navíos sicilianos a modo de represalia, siendo capturados un cierto número de buques, los cua

les se devolvieron después que los sicilianos a través de las mediaciones diplomáticas que efectuó el gobierno francés, acordaron suspender la concesión del monopolio del -- sulfuro a los franceses(*)).

En el embargo considerado como acto de represalia, los buques embargados deben de ser devueltos al reparar el Estado culpable el daño causado.

Es de suma importancia establecer las diferencias entre el embargo por motivos de represalia y otras formas de detención de buques que se ejerce en el derecho internacional; en primer lugar debemos de considerar la distinción entre el embargo y el llamado "Arret de Prince", también conocido como "Orden del Príncipe", consistente en la prohibición que hacen las autoridades de un determinado Estado, a los barcos que se encuentran anclados en sus puertos de zarpar por un determinado tiempo, medida que se impone con el fin de que se hagan inspecciones de policía o por razones de sonidad, o bien con la intención de impedir la difusión de noticias de relevancia política.

También debe diferenciarse el embargo del derecho de -

(*).- Oppenherim.- Op. Cit., Pág. 142.

Angria, consistente en la acción de un Estado beligerante, a fin de confiscar 'naves de terceros Estados neutrales en caso de necesidad y hacer uso de ellas; pero con la obligación de indemnizar al propietario neutral por el posible - daño causado.

Nuestra opinión respecto al embargo, es la de considerar a esta figura como una medida de represalia, por lo -- que consideramos que su aplicación en forma particular, -- aceptándola únicamente como sanción impuesta por la Organización de las Naciones Unidas, previo estudio del caso, el cual no debe dejarse al arbitrio de las partes beligerantes.

El bloqueo pacífico ha sido definido por César Díaz Cisneros, al señalarnos en forma acertada, que tiene lugar: - "Cuando sin declaración de guerra, se expide por medio de la fuerza que un País tenga comunicación con el exterior - por sus costas y puertos, y ellos con el objeto de obligar a ese País a hacer concesiones o a reconocer el derecho -- violado al Estado bloqueante"(*).

De acuerdo con la anterior definición, podemos afirmar que el llamado bloqueo pacífico, pueda ser una forma de rg

(*).- Díaz Cisneros César.- Derecho Internacional Público. Tomo II.- Editorial Argentina.- Buenos Aires, Argentina 1935, Pág. 306.

presalia; pero también puede servir de instrumento para de sarrollar una intervención de carácter político.

Así encontramos que el primer caso de bloqueo pacífico como forma de intervención de carácter político, sucedió - en el año de 1827, cuando durante la insurrección Griega, - Francia, Inglaterra y Rusia, deseando favorecer la emancipación de Grecia, establecieron un bloqueo en las costas - de este País, con el objeto de impedir que las fuerzas turcas recibieran recursos. Cuando la flota de Turquía intentó pasar, se produjo la batalla de Navarino y aquella fue destruida(*).

Creemos que esta figura fue creada con el objeto de -- que los Países que han recurrido a ella, pudieran utilizar un método propio de la guerra internacional, sin asumir -- las obligaciones que ésta impone.

Respecto al alcance y los efectos del llamado bloqueo pacífico, no han podido ser precisados en forma clara por el derecho internacional positivo.

Así vemos que existen dos corrientes de opiniones, una de ellas que considera que el bloqueo pacífico mientras -- (*).- Podesta Acosta.- Op. Cit., Págs. 55 y 56.

conserve tal carácter, no debe de ser obligatorio para las naves de terceros Estados ajenos al conflicto y sólo debe sufrir efectos respecto a las naves públicas o privadas -- del Estado bloqueado.

La segunda corriente argumenta que el bloqueo que permita la libre entrada a las costas o puertos bloqueados de las naves de todas las nacionalidades, excepto las del Estado bloqueado, siendo un bloqueo coherente de eficacia, por lo que se señala que el bloqueo pacífico debe ser obligatorio a todas las naves, sin distinción alguna de procedencia o nacionalidad.

El Instituto de Derecho Internacional votó en la sesión de 1897 en Cheidclberg, la siguiente resolución:

a).- El bloqueo pacífico debe ser declarado y notificado oficialmente y mantenido por una fuerza suficiente.

b).- El bloqueo pacífico debe permitir el paso de los buques con pabellón extranjero en forma libre.

c).- Los buques de la potencia bloqueada que no respeten el respectivo bloqueo, pueden ser confiscados al cesar el bloqueo pacífico, debiendo ser restituidos con sus cargas respectivos a sus legítimos propietarios; pero sin el pago de indemnización por ningún concepto(*).

(*).- Sela y Sampli Aniceto.- Op. Cit., Págs. 95 y 96.

Estos principios han sido aceptados por la mayoría de los miembros de la comunidad internacional a excepción del primero, el cual ha sido aceptado o rechazado por los Estados de acuerdo con el interés que tengan en el conflicto - donde aparece el bloqueo pacífico.

Con el fin de reforzar esta afirmación, nos permitimos presentar algunos ejemplos, así tenemos que durante el bloqueo de Grecia por la Gran Bretaña en 1850, se declaró que los puertos griegos que se encontraban cerrados para los buques griegos únicamente, permitiendo el acceso a ellos, a los buques de cualquier nacionalidad, igualmente en el bloqueo de las costas griegas, llevado a cabo por la Gran Bretaña, Austria, Hungría, Alemania, Italia, Rusia; con el fin de impedir que Grecia hiciera la Guerra a Turquía, se admitió que el mismo surtía efectos solamente contra buques griegos, por el contrario en el bloqueo pacífico de Montenegro, llevado a cabo en el año de 1913 por Gran Bretaña, Austria, Hungría, Alemania, Francia, Italia, este fue ejecutado no sólo contra naves del Estado bloqueado, sino también contra las naves de terceros Estados; en este mismo sentido encontramos que en el año de 1902 Gran Bretaña, Alemania e Italia, instituyeron un bloqueo pacífico en

contra de Venezuela, pretendiendo hacerlo efectivo contra navíos de terceros Estados; pero al oponerse a tal cosa, - los Estados Unidos entonces declararon al citado bloqueo - como bélico.

En el derecho internacional moderno, se ha instituido que el bloqueo pacífico es ya inaplicable, así como violatorio a los fines y contenido en la Carta de las Naciones Unidas, cuando se aplica en forma particular y permitiendo su ejecución solamente como sanción de la comunidad internacional organizada y llevándolo a cabo con grandes precauciones, para evitar la agravación del conflicto de que se trata.

III-B.- EL BOICOT Y LA RUPTURA DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

Al boicot, se le puede definir como la negativa sistemática y generalizada de la población de un determinado Estado, de adquirir objetos de manufactura comercial, o bien de poderse relacionar con personas de la nacionalidad del Estado al cual se pretende imponer esta medida, con la finalidad de hacer patente la inconformidad y protesta por actos perjudiciales que hubiera cometido, contra el Estado cuya población impone el boicot.

El boicot como medida coercitiva internacional es muy antigua, siendo conocido aún antes de que apareciera el derecho internacional público como disciplina jurídica. Séferiades recuerda que en el siglo V, antes de la era Cristiana y a consecuencia del tratado de paz denominado "de treinta años", que celebró Pericles con los Calcedonios, al querer Megara separarse de la alianza ateniense, la Asamblea de Atenas, dictó un decreto por el cual no sólo los productos de Megara no podían circular en el mercado ateniense, sino que se cerraba a su comercio marítimo los puertos del Atica(*).

El boicot se siguió utilizando a través del tiempo; pero sin embargo a esta medida no se le dió una denominación común, hasta que surgió y se hizo realmente popular el término de boicot; lo anterior se debe a un inglés de nombre James Boycot, encargado de las propiedades de Lord Forne en Irlanda, con el que rompieron los arrendatarios y la población entera, toda relación de carácter mercantil y personal, a causa de su dureza e injusticias; teniendo bastante relevancia este hecho y el apellido del que lo había motivado, sirvió en lo sucesivo para calificar situaciones análogas, tanto en la vida interior de un País, como en la

(*).- Sánchez Bustamante Antonio.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Carasa y Cía.- La Habana, Cuba 1939, Pág. 472

vida internacional(*).

El boicot se puede realizar de dos maneras distintas;- una de ellas se efectúa llevándose a cabo a iniciativa de los comerciantes, sin que tengan intervención alguna las autoridades del Estado. Es decir, los comerciantes, considerados en forma individual o bien por medio de Asociaciones Comerciales, pueden acordar en forma expresa o tácita, suprimir o reducir al máximo la importación de productos del Estado al cual se pretende hacer sentir su protesta, o bien suspender o reducir la exportación de productos nacionales hacia ese Estado. En este primer caso del boicot, és te tiene su fundamento en la libertad del comercio; los po deres públicos se ven inútiles para usar medios coactivos para oponerse a sus aplicaciones y ejercicios, además de - que el Estado no incurre en responsabilidades.

La otra forma en que se puede dar el boicot, en cuanto a su realización, intervienen las autoridades del Estado, - ya sea haciendo una declaración oficial del mismo o median te la invitación directa o indirecta a los habitantes de - un País, con el objeto de que se lleven a cabo el boicot.- En este sentido puede ser considerado como un acto de desa (*).- Sanches Bustamante Antonio.- Op. Cit., Pág. 567.

fia o descortés e injusto; pero es un acto legal, siempre y cuando no infrinja una obligación convencional, proveniente de un tratado internacional celebrado con el País afectado, consistente en el proceder de una manera contraria.

El boicot se ha practicado con bastante frecuencia en nuestro tiempo, así encontramos que en 1905 hubo un boicot de los comerciantes chinos al comercio norteamericano, por las medidas adoptadas por esta Nación contra la inmigración china, en 1908 hubo un boicot chino contra Japón motivado - en cierta medida japonesa respecto a las revoluciones o actos armados en China, en 1908 se llevó a cabo un boicot -- por el comercio de Turquía contra las mercancías Austria-- ces y Bulgaras; en 1909 hubo otro boicot de los comercios de origen turco contra Grecia; en 1913 los comerciantes -- griegos llevaron a cabo un boicot contra mercancías italia-- nos; en 1923 se efectuó otro boicot del comercio alemán -- contra mercancías francesas y belgas; en 1924 hubo una ten-- tativa de boicot del comercio japonés contra los Estados - Unidos de Norteamérica por el cierre de este País a la imi-- gración japonesa; pero el gobierno japonés lo evitó adop-- tando severas medidas contra comerciantes que pretendían -

establecerlo; en 1925 se llevó a cabo un boicot chino contra productos japoneses y británicos; en 1931 los chinos - realizaron un boicot de grandes proporciones contra productos japoneses y británicos; en 1931 los chinos nuevamente realizaron un gran boicot contra el Japón como protesta -- por la ocupación de Manchuria.

Además del boicot comercial y económico, alguna vez ha ocurrido el boicot científico, consistente en que los hombres de ciencia de un determinado Estado, o bien los académicos científicos, han interrumpido sus relaciones con sus similares de otro País; así tenemos que el boicot llevado a cabo por los académicos de ciencia de Inglaterra, Francia y Bélgica, contra los científicos alemanes, por actos contrarios a las leyes de humanidad cometidos por tropas - alemanas, en los imperios del centro y Europa durante la - primera guerra mundial, imputándoles parte de la comisión de tales actos.

Aunque el boicot en su primera forma de realización, - tenga las características de un acto privado derivado del comercio, en ciertos casos es indudable que su finalidad - es afectar las relaciones económicas internacionales, por cuanto impide el libre ejercicio de las actividades mercan

tiles, es por ello que el derecho internacional público lo estudia y lo juzga.

En cuanto a su segunda forma de expresión, es decir -- con la participación del gobierno del Estado respectivo, - diremos que en cuanto no constituya un acto contrario al - derecho internacional, se le puede considerar como una arma de dos filos; puede ser utilizado por los países poderosos económicamente, a fin de poder presionar a los más débiles respecto a los recursos económicos, a fin de que --- efectúen diferentes concesiones a nivel económico o político o bien manifestarse como una forma de intervención política; pero puede ser utilizado por cualquier Nación, independientemente de su poderío, a fin de hacer sentir al -- otro Estado su inconformidad de determinados actos.

Esta figura en lo personal es criticada por cuanto implica una venganza propia, la cual es contraria a la verdadera concepción moderna del derecho en su aspecto general.

LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMATICAS:- No todos los juristas dedicados al estudio de esta materia, incluyen entre los medios de coacción internacional, de esta manera - la ruptura de relaciones diplomáticas, es un medio coercitivo que constituye una presión bastante fuerte, dando ori

gen a graves perjuicios que quebrantan las buenas relaciones entre dos Estados respectivos.

La ruptura de las relaciones diplomáticas, se puede decir que consiste en el retiro de representantes a nivel diplomático. Esta medida coercitiva constituye que un Estado realiza en perjuicio de otro, lo que no significa de ninguna forma la guerra, aunque puede constituir el comienzo o antecedente de la misma.

La ruptura de las relaciones diplomáticas entre los Estados, puede ser originada por ejemplo: El cambio de sistema de gobierno en un Estado, lo que equivaldría al no reconocimiento por parte de aquél que continuará para practicar el sistema que antes era semejante entre ellos; a este respecto nuestro País ha adoptado una actitud contraria -- apoyada en la Doctrina Estrada, que data del 27 de Septiembre de 1931, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de México Genaro Estrada dijo: "Con motivo de cambio en el régimen ocurrido en algunos Países de América Latina, el gobierno de México ha tenido la necesidad una vez más, de ejercitar la aplicación por su parte, la teoría de reconocimiento de gobiernos". Es un hecho indudable el que México ha sufrido como pocos Países, hace algunos años las

consecuencias de esta doctrina, que deje al arbitrio de -- los gobiernos extranjeros el pronunciamiento sobre la legi timidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones que la capacidad legal o ascenso - nacional de gobierno o autoridades, pareciéndose supeditar se a la opinión de extraños.

La doctrina de los llamados reconocimientos ha sido -- aplicada, a partir de la gran guerra, particularmente a Na ciones de ese continente, sino en muy conocidos casos de - cambio de régimen en los Países de Europa; los gobiernos - de las Naciones de América hayan reconocido expresamente a dichos regímenes europeos, por lo cual el sistema ha veni do transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latino-americanas.

Después de un estudio muy detenido sobre la materia, - el gobierno de México ha trascendido por medio de instruc ciones a sus Secretarios o encargados de negocios en los - Países afectados a causa de las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el senti do de otorgar reconocimiento, porque considera que esta -- práctica denigrante puede sobre herir la soberanía de ---- otros Estados, colocándolos a éstos en casos de que sus --

asuntos interiores pueden ser calificados en cualquier otro sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de criticar al decir, en forma favorable o desfavorable sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.

En consecuencia, el gobierno de México se limita solamente a mantener o retirar cuando crea procedente, a sus agentes diplomáticos y continuar aceptando cuando también lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las Naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar precipitadamente ni a posteriori el derecho que tengan las Naciones extranjeras, para aceptar mantenerse o substituir a sus gobiernos o autoridades(*).

La Doctrina Estrada, pone de manifiesto la integridad del derecho internacional, en sus aspectos jurídicos y prácticos, en anhelo de una convivencia pacífica entre la gran familia mundial de Naciones, en ansia del progreso y bienestar del mundo y el fiel reflejo de la justicia internacional, en la aceptación total de los derechos de autodeterminación como una facultad soberana.

(*).- Justo Sierra Manuel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México 1963, Pág. 457.

Como un ejemplo de la ruptura de las relaciones diplomáticas, por negativas de reconocimiento de un nuevo régimen, tenemos la ruptura de relaciones con Gran Bretaña y -- Serbia del 11 de Junio de 1903, hasta el 26 de Agosto de -- 1905, y la ruptura entre la Gran Bretaña y Grecia desde Di -- ciembre de 1902 al mes de Abril de 1924.

De acuerdo a la costumbre de México, la ruptura de las -- relaciones diplomáticas, sólo es posible considerarla como una sanción o medida coercitiva del derecho internacional aplicable en aquellas casos que se considere que se ha cometido un agravio o un delito contra un Estado, por parte de otro Estado o de sus nacionales, que implique una responsabilidad al Estado al cual pertenece.

Cuando un Estado decide romper sus relaciones diplomáticas con otro Estado, en un acto jurisdiccionalmente limitado, -- pues hace uso de su soberanía y además en forma alguna se afecta la validez de los tratados que se encuentran vigentes entre ellos, ni debe existir razón alguna para que ambos Países impidan las resoluciones particulares de sus -- súbditos, o restrinjan los derechos de los nacionales de -- otro Estado residentes en su territorio, por el sólo hecho de pertenecer al País con el que se ha roto relaciones di -- plomáticas.

Como uno de los principales efectos en la ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Países, es que ambos deben de ausentarse en el menor tiempo posible del Estado -- donde se encuentren en funciones, mientras que sigue conservando su inmunidad el personal, pues se encuentran protegidos contra toda medida coercitiva, debiendo de proteger las autoridades locales cualquier ultraje que se les confiera.

III-C.- LA RELEVANCIA DE LA APLICACION DE NORMAS COERCITIVAS INTERNACIONALES ANTE LAS NUEVAS TENDENCIAS MUNDIALES DE NUESTRO SIGLO.

Ya desde principio de siglo, una nueva corriente ideológica y social trató de avanzar sobre el pensamiento individual de cada gobierno en el mundo, a lo cual se agregaría una novedosa forma de gobierno que traería como consecuencia una perspectiva internacional de poder en el siglo XX. Lo importante fue que determina los límites de la autarquía y cooperación, cuyos términos fueron invocados más tarde para la formación de los organismos a nivel internacional.

Un aspecto muy importante, es que el derecho puede establecer fundamentos fácticos que hacen concretos los postulados de los valores universales.

El derecho comparte de esta manera la idea de que existe una relación trascendental entre el hombre y la sociedad misma, y que se encuentran vinculadas por el fin humano que postula: "El bien común, luego la vía jurídica que es una vía humana y a la vez una vía práctica, hasta que coincida con los principios generales del derecho; haciendo con ello que las oposiciones sean menos agudas como lo expresa Jorge Vedel".

De acuerdo al anterior planteamiento, la parte coactiva del derecho debe establecerse siempre hacia el bien común del ser humano o del núcleo social a que vaya dirigido. Esto es realmente significativo para nosotros referir a -- las relaciones internacionales y en este aspecto, nos da -- la impresión de que los problemas a que se enfrentan, no -- difieren mucho entre sí, pues si se llega al fondo del -- asunto, nos podemos dar cuenta de que ofrece una impresión semejante. Por ejemplo; ya en los tiempos de Aristóteles -- se hablaba sobre los problemas de la equidad en la aplicación judicial, tal como lo estamos viendo ahora (*).

Lo verdaderamente grave, por el desenvolvimiento verti

(*).- Aristóteles.- Ética Nicomaquea.- Editorial Porrúa.- México 1979, Pág. 58

giosa de los acontecimientos del presente siglo, es la -- falta de materia en lo relativo a instituciones jurídicas internacionales, que respondan fielmente a las exigencias de los problemas que en forma continua se suscitan en el - campo de las relaciones internacionales, como es el acudir ante un determinado tribunal de justicia con jurisdicción internacional y que se encargue de resolver utilizando la coacción los casos de contienda.

En este último punto, debemos de destacar que estamos completamente de acuerdo que se utilice la fuerza en caso de ser necesario, para resolver una determinada controversia internacional, en la que se encuentren relacionados -- dos o más Estados, siempre y cuando se hayan agotado los - últimos recursos legales para solventar dicho conflicto en forma pacífica, quedando de esta manera la fuerza al servicio del derecho y éste último dirigido al bien común.

CAPITULO IV.- EL EMPLEO DE LA FUERZA EN LA APLICACION DE MEDIDAS COERCITIVAS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

IV-A.- LOS ORGANOS DECISORIOS EN LA APLICACION DE MEDIDAS COERCITIVAS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Es posible afirmar que el sistema de solución coercitiva, que establece la Carta de las Naciones Unidas, constituye un avance en materia legal de alta relevancia, toda vez que no permite a los Estados miembros en particular, - determinar en forma concreta si ha existido una verdadera violación a los principios generales de derecho, con la capacidad de hacer funcionar el ejercicio de la acción en -- forma conjunta, sino que la faculta en este caso para poder determinar esta situación y ordenar la aplicación inmediata de medidas coercitivas, recaé en un órgano que se encuentra previamente establecido, representado por el Consejo de Seguridad o puede serlo la Asamblea General; debiendo hacerse mención que la ejecución de las medidas coercitivas es determinada por el Consejo de Seguridad, en un momento dado.

El difícil problema que desde su formación ha enfrentado la Organización de las Naciones Unidas, consiste en poder compaginar las diferentes ideologías e intereses enta-

gónicos entre sí, que mostraban los Países miembros, para poder someterse a las determinaciones que tomaran las autoridades internacionales sobre un determinado conflicto entre dos Estados miembros; lo cual hasta la presente fecha representa una ardua labor, casi imposible de llevar a cabo por los múltiples intereses que empujan la solución justa y legal que pueda emitirse finalmente.

A-1).- EL CONSEJO DE SEGURIDAD.- El día primero de Enero de 1942, se proclamó una declaración conjunta de cuarenta y ocho Países, en la que se comprometían en forma ardua y sin descanso a luchar contra las fuerzas del eje, empleándose por primera vez la denominación de NACIONES UNIDAS, - posteriormente entre el mes de Agosto y Octubre de 1944, - se llevaron a cabo las conferencias de Dumbarton Oaks, en las que delegados de los Países que luchaban contra Alemania y Japón, efectuaron un proyecto casi idéntico, el que aprobaron cincuenta Naciones reunidas en San Francisco de California, en unas sesiones que duraron aproximadamente - del 25 de Abril al 27 de Junio de 1945, quedando en forma definitiva constituida oficialmente, lo que se conoce en - nuestro tiempo con la denominación de las Naciones Unidas; que era un intento por dar vida a un organismo supranacional, herencia de la Sociedad de las Naciones y que tendía

sobre todo a la universalidad de los principios de equidad y justicia entre todos los hombres, sin que importara raza o credo, para alcanzar finalmente la anhelada paz y seguridad mundial; tomando como base el fomento de las relaciones amistosas entre los diferentes Estados del mundo, para solucionar cualquier disputa que se presentara entre ellos, no recurriendo en ningún momento a la amenaza, ni a la fuerza de las armas para lograr violar los derechos humanos y jurídicos de otro Estado.

Se estimó que las grandes potencias tendrían interés en conciliar sus diferencias, en vista de los diferentes peligros que podrían afrontar la paz en un futuro desacuerdo surgido entre ellos o frente a cualquier otra organización a nivel estatal. Partiendo de este hecho real, se estableció el sistema de seguridad colectiva, con las grandes potencias incrustadas en forma permanente en el Consejo de Seguridad. El único órgano que podría aplicar medidas coercitivas y las cuales se encontrarían controladas por el derecho del veto que se concedía a cada uno de sus miembros(*).

(*).- Jorge Castañeda.- México y el Orden Internacional.-- Editorial Colegio de México 1981, Pág. 111.

Respecto a la composición del Consejo de Seguridad, se encontraría formado por cinco miembros permanentes a saber por los siguientes Estados: Francia, China, Rusia, Estados Unidos, Inglaterra y seis miembros que se elegirían en forma libre entre el resto de las Naciones del mundo y los cuales durarían en funciones dos años.

El artículo veintitres de la Carta, que fue modificado por resoluciones de la Asamblea General, número 1991 A y B (XV III), de Diciembre 17 de 1963, que entraron en vigor en Agosto 31 de 1963, señala que el Consejo de Seguridad se integrará con los representantes de quince Estados; de ellos cinco son permanentes (China, Francia, Gran Bretaña, los Estados Unidos y la U.R.S.S.), los otros diez miembros no son permanentes(*).

De esta manera se aumentó el número de Estados que conformarían el Consejo de Seguridad, en el grupo de los miembros con calidad de no permanentes, con la finalidad de --brindarle una mejor estructuración a este grupo, cabe mencionar que la calidad que tienen los miembros permanentes en el seno del Consejo de Seguridad, radica esencialmente

(*).- Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Editorial Porrúa 1961, Pág. 301.

en que representaban a los Estados aliados vencedores en la Segunda Guerra Mundial y que denotaban gran fuerza y poder, ni más que a criterio de otros Estados, merecían tener en sus manos la responsabilidad de los Estados, concediéndosele como privilegio para cumplir fielmente con su cargo, la permanencia en el Consejo de Seguridad y no encontrarse regido por otro Estado.

Desafortunadamente, desde su funcionamiento este organismo presenta evidentes fallas en su composición, a causa de las diferencias ideológicas que a pesar de la gran alianza, presentaban los cinco grandes; distanciando de esta manera a la Gran Bretaña y a los Estados Unidos de un lado y por otro a la Unión Soviética, en estas circunstancias que en un principio reinaban. Nada tiene de extraño que a menudo fuesen sumamente difíciles las relaciones entre los aliados.

De ahí que muy pronto el antagonismo ideológico y la divergencia de los intereses, dieron lugar a la división del bando vencedor en dos campos que pronto se convirtieron en bloques, dominados fundamentalmente por la Unión Soviética y los Estados Unidos respectivamente.

La división ideológica unida a la lucha de las superpotencias por el poder en un ambiente cargado de desconfianza mutua entre ellos, así como la caída de las grandes potencias tradicionalistas llevaron a la guerra fría.

Luego, las necesidades de la convivencia en un mundo empequeñecido y las propias tensiones internas en los dos grandes sistemas económico-sociales (capitalista y socialista), que conjuntamente con los países del llamado tercer mundo, permitirían pasar paulatinamente a una coexistencia pacífica no exenta de enfrentamientos.

En el Consejo de Seguridad, se revivía la antigua doctrina del llamado concierto del poder, que daba claramente a entender que la seguridad internacional era un monopolio, manejado en forma única por las grandes potencias; aspecto que se encontraba contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, intranquilizando a las de más Naciones alineadas a esta organización internacional y las cuales de una u otra forma, se negaban a servir de comparsa a este peligroso juego, en donde los cinco grandes acumulan el mando total en provecho de sus intereses como Estados y de los aliados.

Para contrarrestar el poderío que se les otorgaba en el cuerpo jurídico internacional a las cinco grandes poten

cios, los Países restantes adoptaron la formación de bloques, siguiendo el ejemplo de las llamadas grandes potencias; de esta manera destacan los siguientes: El bloque de Naciones del Tercer Mundo o Países en aparente vía de desarrollo; el bloque de Naciones no Alineadas, tratando de -- darle mayor fuerza a la Asamblea General en donde no existía en forma tan marcada el bloque del veto.

Y se dieron cuenta que con esto bastaba la instancia - suprema de la autoridad para mantener el orden, es decir, - en el empleo de la coerción para mantener el orden, por lo que fijaron su atención en otros proyectos y aislar a las grandes potencias cuando quisieran hacer uso del Consejo - de Seguridad en su propio provecho(*).

Este tan triste panorama que presentaba los caminos en que se movía la política a nivel internacional, con el fin de mantener la paz y seguridad mundial, siendo auspiciados fundamentalmente por los Estados Unidos y Rusia; pero no - por ello podemos minimizar el esfuerzo que un grupo de hombres efectuó, para tratar de conformar lo que habría de -- ser en un futuro el cuerpo ejecutivo de toda la organización, pues aparece en la Carta como un ensayo rudimentario (*).- Historia Mundial del Siglo XX.- Editorial Salvat, volumen IV, Pág. 427.

hacia un gobierno mundial y que de alguna manera debería - de servir como obstáculo, para evitar las frecuentes violaciones de derechos que se presentaban a nivel mundial(*).

Respecto a la votación en el Consejo de Seguridad, se estructura de la siguiente forma: En un principio Rusia -- propuso que para que una votación resultase válida, debería de contar con la votación unánime de los cinco grandes integrantes del Consejo de Seguridad, como un intento de - poder compaginar resoluciones que fueran aceptadas entre - las grandes potencias y que posteriormente serviría como - norma al momento de tomar una resolución.

La liga de las Naciones estaba basada en el principio de la unanimidad, aunque el pacto permitía ciertas excepciones específicas a esta regla general, mientras que en - las Naciones Unidas, están basadas en el principio del voto de la mayoría; los últimos vestigios de la anterior regla de la unanimidad se encuentran hoy en forma acentuada, sólo en la votación de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en casos cuidadosamente circunscritos(**).

(*).- César Sepúlveda.- Derecho Internacional.- Op. Cit.,- Pág. 300.

(**).- Max Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1981, Pág. 127.

Nuevamente este asunto que sigue siendo uno de los más apasionantes en el actual Consejo de Seguridad y que a la larga volvió a separar en forma drástica el grupo anglo-franco-americano, del grupo soviético.

De esta forma se buscó superar en forma inmediata el tradicional sistema de la unanimidad como regla general y que tan pésimos resultados había aportado en la Sociedad de las Naciones, adoptándose para ello el sistema de la mayoría, siendo una de las más importantes desviaciones que pudo aportar el sistema tradicional de votaciones; implantándose en la mayoría de los organismos de las Naciones Unidas; pero en virtud de la gran responsabilidad que asume el Consejo de Seguridad para mantener la paz a nivel internacional y el gran poder que se le otorgaba para que pudiera cumplir sin obstáculos su cometido, se logró establecer un sistema que a nivel doctrinario ha despertado duras críticas y que consistía en lo siguiente: Para cualquier asunto que no sea de mero procedimiento, es menester que se resuelva con el voto de lo que se denomina la mayoría calificada, esto es, con nueve votos por lo menos, de los quince miembros; pero en esos nueve han de concurrir precisamente los cinco votos de las grandes potencias(*).

(*).-Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Op. Cit., - Pág. 302.

El artículo veintisiete de la Carta de las Naciones Unidas, nos manifiesta en su punto número uno "cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto". En este primer punto es de vital relevancia hacer mención que a los Estados integrantes de este órgano, se les coloca en un plano de igualdad a fin de tomar una determinación, mientras que el punto número dos de este mismo artículo nos menciona que "las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento, serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros" y en el punto tres de dicho artículo indica que "las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte de una controversia se abstendrá de votar".

Pero además para resolver si una materia es o no de procedimiento, es menester asimismo la mayoría calificada; sólo en cuestiones de simple procedimiento, se puede tomar una resolución por el voto de cualquiera de los nueve miembros(*).

(*).- Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.,- Pág. 302.

En lo referente a este apasionante tema, de gran importancia fue la participación del Presidente de los Estados Unidos Roosevelt, cuando al percatorse de las discrepancias que a menudo surgían entre los integrantes del Consejo de Seguridad, propuso un sistema de votación que finalmente fue aprobado "Si un conflicto a votación resultaba - que lesionaba en forma grave los intereses de cualesquiera de las grandes potencias, que integraban el cuerpo permanentemente del Consejo de Seguridad, éste se abstendría de votar, con lo cual se rompía la unanimidad y como consecuencia a esto, el acuerdo no se llevaría a cabo".

A este principio de protección, que a nuestro criterio y que conforme a derecho nos parece justo, puesto que es - el mismo para cualesquiera de los cinco miembros permanentes, se le ha dado en llamar a lo que conocemos en nuestra época como el derecho del veto, mismo que explicamos en -- una forma sencilla y de fácil apreciación para su mejor -- comprensión.

Es de una gran relevancia mencionar que el derecho del veto puede ser ejercido en forma libre y autónoma por cada miembro, a pesar de que éste no se encuentra contemplado - en forma clara y concreta en la Carta de las Naciones Unidas.

El derecho del veto en la práctica, constantemente nos hablan las noticias periodísticas que se está utilizando a mi criterio, para zanjar de manera provisionalmente algún litigio en cuestión de alta relevancia a nivel internacional, de igual manera debemos agregar que "no se considera que el miembro permanente que se abstiene de votar, haya emitido un voto negativo, siempre que el número requerido de votos afirmativos, se haya producido y se considerara que el Consejo de Seguridad ha adoptado la decisión(*)".

A pesar de haberse llegado a determinar un criterio -- respecto al veto en el seno del Consejo de Seguridad, en el sentido de que las abstenciones no cuenten como veto, -- e pesar de las grandes polémicas surgidas por la invasión el día 25 de Junio de 1950, por parte de los ejércitos de Corea del Norte, del paralelo 38, frontera con Corea del Sur, y cuyas tropas no pudieron hacer más que retirarse, -- viéndose uno de los momentos más importantes a nivel internacional, poniéndose a prueba el funcionamiento del Consejo de Seguridad para mantener la paz, el Presidente Truman ordenó que la marina y la aviación de los Estados Unidos -- ayudaran a las fuerzas armadas de Corea del Sur y convocó a una reunión urgente del Consejo de Seguridad, a fin de --

(*).- Max Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público. co.- Op. Cit., Pág. 128.

que tomara cartas en el asunto, dando lugar que al llevarse a cabo la reunión de este órgano internacional, se retirara el representante de Rusia en señal de protesta ante la presencia del Delegado de China Nacionalista; ante esta situación y no contando con la presencia del contingente soviético, la Organización de las Naciones Unidas condena la agresión, y la réplica norteamericana; asimismo el Consejo de Seguridad exigió que se retirara en forma inmediata las tropas militares de Corea del Norte del paralelo 38. Al no ser acatada dicha orden, se dispuso la intervención militar en forma legal por parte de los Estados Unidos, enviando ayudas simbólicas el resto de las Naciones agremiadas a la organización internacional.

Tras la resistencia por parte de las fuerzas armadas norteamericanas y surcoreanas en el territorio de Fusán, lo que provocó la entrada en Liza de las fuerzas armadas de China y la retirada de las fuerzas americanas del territorio en disputa(*), al encontrarse éstas en Inchón y llegar posteriormente hasta la frontera con Manchuria, lo que irritó al gobierno de China Comunista.

La idea de que era necesaria la búsqueda de la solu---

(*).- Historia Mundial del Siglo XX.- Op. Cit., Pág. 161.

ción que diera fin al conflicto armado y dar paso a la paz surgió el día 10 de Junio de 1951, cuando comenzaron las negociaciones para conseguir un armisticio, que terminaron tres varias alternativas en el año de 1953 y el cual hasta la presente fecha ha sido impugnado por el contingente soviético, por no haber participado en las citadas negociaciones.

En lo referente a la integración interna del Consejo de Seguridad, diremos que la misma consiste en: Tres Comités Permanentes estructurados por medio del Estado Mayor Militar, el de expertos y el de admisión de nuevos miembros y dos comités semipermanentes consistentes en la comisión de energía atómica y la comisión de armamentos convencionales, destacando de estos órganos el que a mi criterio considero el más importante, siendo éste el Estado Mayor Militar, que viene a representar la dirección estratégica en materia militar de las Naciones Unidas en caso de su intervención en un conflicto armado a nivel mundial, previa autorización del Consejo de Seguridad, quien se encontrara al mando de éste, de lo cual nos referiremos más ampliamente al hablar de la unión pro paz de las Naciones Unidas.

Al referirnos a las funciones que debe desempeñar el -

Consejo de Seguridad, nos referiremos a las de mayor relevancia; la primera de ellas consistente en ser considerado el Guardián de la paz mundial y pugnar por prevenir por medio de arreglos pacíficos entre los Estados un conflicto armado. El artículo 34 de la carta de las Naciones Unidas, nos manifiesta: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación, puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional". Este artículo pone claramente de manifiesto la facultad del Consejo de Seguridad, de avocarse a la investigación de cualquier controversia o situación, en el que se presente un choque de intereses entre dos o más Estados y que eventualmente puede desenlazar en un quebrantamiento de la paz y que dentro del contexto de la Carta, representa una medida preventiva de mayor relevancia que la función represiva que tiene también a su cargo el Consejo de Seguridad, con el fin de establecer un arreglo pacífico entre los Estados contendientes.

Además de la facultad de investigar que tiene el Consejo

jo de Seguridad (Art. 34); el artículo 36 le atribuye otra a saber: "El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza - de que trata el artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste - que sean apropiados".

Esta facultad puede ser ejercida de propia iniciativa por parte del Consejo de Seguridad, no extendiéndose más - allá de simples recomendaciones respecto a los métodos y - procedimientos de ajuste a las controversias.

La anterior toda vez que para que el Consejo de Seguridad pueda conocer en forma amplia el asunto y tomar cartas en el asunto, es indispensable que ambas partes en forma - voluntaria se sometan a su consideración, de acuerdo al artículo 37, que nos establece lo siguiente: "Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no lograren arreglarla por métodos indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad".

Para que el Consejo de Seguridad, pueda formular una - mera recomendación a los Estados contendientes, hará falta la sumisión de ambos Estados primeramente; pero puede in--

tervenir en forma oficiosa, en caso de que dicho conflicto tenga el carácter de grave y explosivo, sólo en este caso, por la obligación que le incumbe de velar por la paz a nivel mundial, pueda sobrepasarse en el ejercicio de sus funciones; lo anterior de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 37 en su párrafo segundo que nos expresa: "Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

En todo lo de más ha de limitarse a recomendar a las partes en conflicto, el que lleguen a un arreglo pacífico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 en su párrafo segundo que nos manifiesta la siguiente regla: "Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales, antes de someterlas al Consejo de Seguridad."

Es de importancia relevante mencionar el punto antes citado, en el que se autoriza la existencia de organismos a nivel internacional local, los cuales tengan como función primordial, el coadyuvar en la solución de conflictos internacionales surgidos entre los Estados por la vía pacífica, antes de someterlos al estudio y la consideración del Consejo de Seguridad.

Estas funciones preventivas que le fueron asignadas al Consejo de Seguridad, a mi criterio, es de mayor relevancia que las atribuciones represivas que le otorga la Carta de las Naciones Unidas a este organismo, fomentando de esta forma la paz y la vía legal para la solución pacífica de controversias internacionales entre dos o más Estados; todo ello como se menciona en un marco jurídico legal que se encargue primordialmente de proteger los intereses del ser humano a una existencia y seguridad pacífica.

Otra de las funciones que se le tiene asignadas a este órgano internacional, referente esencialmente a medidas que tienden al mantenimiento de la paz y de la seguridad por parte de las instituciones internacionales, comprende un sistema diferente de protección, ese sistema puede denominarse "sistema de seguridad colectiva".

(*).- Max Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público. - Op. Cit., Pág. 713.

Siendo una obligación conferida al Consejo de Seguridad con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional, valiéndose de medios persuasivos o coercitivos a fin de conseguir cumplir con su cometido, dándosele de igual forma la capacidad para determinar el grado de peligro que pueda profesar un distinto conflicto bélico entre dos Estados y la forma en que puede quebrantar la paz y la concordia a nivel internacional, lo anterior estipulado en el artículo 24 en su párrafo primero que menciona lo siguiente: El Consejo determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas.

Dentro de las medidas coercitivas internacionales cabe destacar, la participación en forma activa que deben tener todos los integrantes a la Organización de las Naciones Unidas, en caso de guerra o cualquier agresión militar ilegal de un Estado a otro, implicando de tal forma una alianza de carácter universal, derivado del Pacto de la Sociedad de las Naciones en su artículo uno que señalaba lo siguiente: "Toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas

necesarias para garantizar eficazmente la paz de los Naciones."

En la Carta de las Naciones Unidas, nos manifiesta en su artículo 39 lo siguiente: En el sistema de seguridad colectiva, cualquier guerra o cualquier otro uso ilegal de la fuerza, provocará la reacción de todos los participantes del sistema contra el transgresor de la ley. En este artículo se pone en claro la intención de fomentar la cooperación y la solidaridad entre los Estados del mundo, para evitar cualquier agresión armada fuera del campo del derecho; pero lo más importante en este caso concreto y que nos ocupa en este momento, es hacer referencia a la función que se le otorga al Consejo de Seguridad, la capacidad de decisión para tratar cualquier amenaza a la paz y facultándolo inclusive a llegar a tomar medidas que impliquen en uso de la fuerza armada con el fin de evitar una situación grave en el ámbito internacional; tales medidas correrán bajo su responsabilidad y supervisión, encontrándose contempladas en su artículo 40 al 51 de la Carta de las Naciones Unidas y en el capítulo VII referente a la acción en el caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, de los cuales nos ocuparemos en -

forma por me más amplia al hablar del empleo de la fuerza armada en las naciones unidas, por lo que en este caso manejaremos en forma genérica, no adentrándonos demasiado en esencia.

A-2).- LA ASAMBLEA GENERAL.- La importancia que contiene este órgano en particular, es que se encuentre formado por todos los miembros de las Naciones Unidas, por lo que se le considera un órgano de naturaleza democrática(*). - Asimismo en el artículo 9 párrafo segundo, menciona que cada miembro no tendrá más de cinco representantes en la Asamblea General, existiendo por lo tanto un ámbito de igualdad en este importante foro a nivel internacional.

La Carta trata con gran detalle las funciones que deberá de contener la Asamblea General, así como el sistema imperante en la toma de acuerdos, a lo que posteriormente nos referiremos.

Los artículos en los cuales contienen las funciones de este órgano plenario, se encuentran enmarcadas en el artículo 9 al 22, y de acuerdo a estas disposiciones, la Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

(*).- Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.,- Pág. 297

dad internacional, incluso los principios que rigen el desarrollo y la regulación de armamentos, lo anterior con el fin de contribuir al igual que al Consejo de Seguridad, en el mantenimiento de la paz y la armonía entre los Estados del mundo en un ambiente de legalidad.

Pero a pesar de contar con gran cantidad de atribuciones para el debido cumplimiento de sus funciones internacionales para coadyuvar a la paz mundial, dichas facultades se encuentran solamente revestidas con la limitación de ser consideradas como una recomendación en la discusión de asuntos y que por su propia naturaleza, no obligan a los Estados miembros de la organización, lo anterior dispuesto por el capítulo IV de la Carta de las Naciones Unidas, --- siendo la única excepción la que se encuentra contenida en el artículo 17 que indica lo siguiente: "La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la organización; considerando en lo personal a este cuerpo, un órgano eminentemente consultivo a fin de liberar el asunto sometido a estudio, por lo anterior existen autores que han llegado a catalogar al órgano en estudio, como un cuerpo deliberativo de acuerdo al ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que la Asamblea General ejerce la supe

visión de distintos órganos de menor relevancia dentro de la Organización de las Naciones Unidas como lo son: La Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social, Consejo de Administración fiduciaria, así como a la Secretaría General.

Una de las limitaciones que se encuentran contempladas en la Carta, en su artículo 12 en su parte primera que indica: Mientras que el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asignan esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad; en este caso se concreto podemos determinar una primera situación, que en momento en que se encuentra el Consejo de Seguridad cumpliendo con las funciones que le fueron encomendadas por la Carta Internacional de Justicia, como guardián de la paz, lo anterior en sus artículos 24 y 26 y en donde se le otorga a ese órgano facultades amplias y dotadas sobre todo de poder, cuyas decisiones obligan a los Estados miembros a fin de que estas sean acatadas, lo anterior contemplado en forma clara en su artículo 25 que nos dice: "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cum

plir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo a esta Carta, no debiendo de intervenir por lo tanto la Asamblea General, en el conocimiento del asunto en el que versa la controversia".

Es de relevante importancia, el hacer mención de una diferencia en funciones entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, en materia de paz y seguridad internacional, la cual a nuestro criterio no se encuentra perfectamente limitada en el cuerpo jurídico de la Carta de las Naciones Unidas, toda vez que si en un momento se le otorga de acuerdo al artículo 24 al 26 de la Carta, el cargo de guardián de la paz, monopolio único y exclusivo a este cuerpo colegiado en la investigación de situaciones internacionales que puedan poner en peligro la paz mundial y aparte de esta función se le otorga la de ejercer de iniciativa propia su intervención en una determinada controversia, en una situación que pueda en un momento dado poner en peligro la paz, recomendando los procedimientos o métodos que a su criterio sean apropiados (Art. 34); pero en el artículo 33 de la Carta menciona lo siguiente: Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, de cualquier situación de la naturaleza expres

da en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, y que en lo personal crea -- confusión lo anterior respecto a la asignación individual de funciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacional entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, lo cual va en perjuicio del fin al que fueron creados.

En esa función de "angore universal", la Asamblea General puede considerar cualquier asunto o conflicto que tenga relevancia internacional, y discutirlo públicamente(*), lo que contribuye en forma clara en fomentar medios pacíficos para la resolución de controversias entre los Estados, tratando sobre todo crear una ética a nivel internacional entre los Estados miembros a fin de poder observar en sus funciones diplomáticas una conducta aceptable.

La forma en que la Asamblea General se avoca a la votación en las decisiones que deberá de tomar, se encuentra contemplada en su artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, que determina lo siguiente: "Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán las reco-

(*).- Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.,- Pág. 300

mendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. La elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso C, párrafo 1, del artículo 86, la admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los miembros, la expulsión de miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias".

En forma concreta, podremos manifestar que la mayoría exigida en la toma de decisiones en la Asamblea General, - se requiere la mayoría de las dos terceros partes de los elementos presentes y votantes, en asuntos importantes; -- los asuntos que se encuentran dentro de esta categoría, se enumeran en forma clara en el artículo 13 en su parte segunda; pero no es la intención de la lista ser exhaustiva y el artículo 13 (3) somete a una simple votación de la mayoría determinación, por parte de la Asamblea General, de las categorías adicionales de asuntos importantes.

Otra de las funciones que se le han encomendado a la Asamblea General, es la que se refiere al fomento y codificación del Derecho Internacional, que si bien no se encuen-

tra perfectamente enmercada en el artículo 13(a) que menciona al respecto lo siguiente: I.- La Asamblea General -- promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines -- siguientes: A).- Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, dándosele de --- acuerdo a diferentes tratadistas en la materia facultades de carácter eminentemente legislativas, y por lo que res-- pecto a la codificación del derecho internacional, se en-- carga de efectuarla un órgano auxiliar a quien se le encomendó dicha función, formado en el año de 1948, recibiendo el nombre de Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; siendo su labor esencial la de indicar a ni vel mundial el derecho existente, la creación de normas, - no dedicándose única y exclusivamente a la codificación pa ra la creación de un derecho internacional.

Otra de las importantes funciones que se le encomiendan a la Asamblea General, consiste en el fomento de las relaciones económicas a nivel internacional, contemplándose en el artículo 13(1), abarcando el aspecto social, educativo, sanitario, con la finalidad individual y primordial de hacer valer los derechos humanos y respetados por los gobier

nos de los Estados, siendo auxiliado por un órgano especialista en la materia, como lo es el Consejo Económico y Social, a quien por el amplio conocimiento de la materia, se le prevé un éxito en su función.

Varias y distintas facultades se encuentran encomendadas al órgano en estudio, dispersas en la complejidad de la Carta de las Naciones Unidas que a nuestro parecer re-visten menos importancia y aplicación en la vida internacional.

En lo referente a la utilidad de la Asamblea General, en los problemas y conflictos a nivel internacional, podemos señalar sin temor a equivocarnos, que este órgano que se encuentra teóricamente establecido y cuyo funcionamiento práctico ha sido menos eficaz; pero presenta un balanceo no desdeñable, toda vez que la tensión entre las grandes potencias, puso en grave peligro la realización de sus fines, debiéndonos hacer una pregunta obligada después de leer lo anterior: ¿Ha fracasado el establecimiento de la Asamblea General en el seno de la Organización de las Naciones Unidas?. La respuesta ha de ser rotundamente negativa; la Asamblea General no ha fracasado y quienes se esforzaron para su creación, verían con gran orgullo la valía -

de su esfuerzo constante para mantener la paz y la seguridad internacional, y para juzgarla hay que tener presente que no es posible que Estados europeos lancen por la borda sus siglos de historia y que otros Estados más jóvenes den hechen métodos de vida y de ideología que los han llevado a compartir la cima del poder.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos de considerar - que la Asamblea General, a pesar de sus grandes defectos, - es uno de los medios que podemos disponer los nombres de - nuestra época, con el fin de mantener la paz y la armonía entre los Estados, coadyuvando de esta forma con la Organización de las Naciones Unidas a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.

IV-8.- EL EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL SENO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Respecto al empleo de la fuerza armada en el seno de - la Organización de las Naciones Unidas, se debe de considerar en primer término, que si bien el derecho internacional prohíbe el uso de la fuerza, al igual que la amenaza de recurrir a ella, con el fin de resolver por este medio al-gún conflicto internacional. También debemos tomar en cuenta que la anterior prohibición, no se encuentra ligada a -

ningún sistema considerado como universal, que junto con un perfecto control a nivel internacional que se encargue de supervisar en forma concreta la ejecución y la correcta aplicación de las normas internacionales, con el fin de -- evitar de esta manera el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Independientemente que en nuestro tiempo la Organización de las Naciones Unidas, cuente con el poder suficiente con el fin de hacer uso de la fuerza para mantener la paz mundial, afrontando de esta manera distintos problemas mundiales; pero hasta el presente no ante no existe la plena seguridad que la anterior situación pueda modificarse, sustentando la razón en base al derecho y no al uso de la fuerza en esta importante organización, por lo que es de vital relevancia propugnar por el establecimiento de una correcta conjunción de normas jurídicas, que junto al establecimiento de una agrupación jurisdiccional, haga posible la deliberación conforme a derecho del asunto que se someta a su conocimiento con el fin de evitar la lucha armada. Desafortunadamente el panorama que nos presenta nuestra época, nos muestra que la seguridad de los Estados con respecto a la guerra y la violencia, se mantienen solamente en base a simples acuerdos, alejados de forma real de la

vigilancia de cualquier organismo internacional facultado para intervenir, restando en forma infame a intereses de carácter político de cada Estado, haciendo a un lado la ética pacificadora que debe tener cada Estado.

Las organizaciones internacionales preocupadas en todo momento por el ambiente de violencia y de guerra que en forma continua se respira en el orbe, ha inclinado sobre todo sus esfuerzos en mantener un control sobre los Estados respecto al uso de la fuerza, tratando de mejorar los sistemas de seguridad a nivel internacional.

En términos de derecho sabemos de considerar que el sistema que ha prevalecido entre los Estados que componen el concierto mundial, con el fin de protegerse de los sinsabores de la guerra y la violencia, se ha efectuado por medio de las alianzas múltiples que se basan sobre todo en la conveniencia económica de un Estado hacia el otro, alejados dichos convenios o acuerdos como se ha mencionado anteriormente, de algún organismo internacional, que pueda en un momento dado supervisarlos y que se apeguen completamente a las normas de derecho internacional, previo estudio y análisis de ellos.

El mantenimiento de la paz y la seguridad por parte de

las instituciones internacionales comprende un sistema diferente de protección; ese sistema puede denominarse "sistema de seguridad colectiva(*)", en donde a diferencia de los pactos o acuerdos bilaterales que protegen a dos o más Estados, de la amenaza de la guerra, en este organismo se propugna por la intervención conjunta de los agraciados a la organización, en caso de una agresión injusta de un Estado a otro, encontrándose supervisadas las anteriores acciones por el Consejo de Seguridad, en virtud de tener la función de guardián de la paz mundial, habiéndole dotado para ello de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, el poder de eminente decisión.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 39, significa la siguiente al respecto: El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con el artículo 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, en el que se faculta el Consejo de Seguridad a tomar las medidas que se estimen pertinentes, incluyendo el uso de la fuerza armada, en contra -

(*).- Max Sorensen.- Manual de Derecho Internacional Público.- Op. Cit., Pág. 718.

del Estado que utilizara la violencia armada en las relaciones de carácter internacional, debiéndose para tal motivo recabar de acuerdo al artículo 24 y el capítulo VII de la Carta, los votos concurrentes de los cinco miembros permanentes de este cuerpo de seguridad, a fin de poder utilizar conforme a derecho este sistema relativo a la operación colectiva; lo antes mencionado con el fin de propiciar seguridad en el uso de las fuerzas armadas en la organización internacional y evitar el abuso de esta función en perjuicio de los demás Estados.

Cuando la naturaleza o características de una situación o un conflicto que se someta a la investigación del Consejo de Seguridad, por parte de cualquier integrante de la organización internacional que se encuentre afectado en su esfera jurídica de sus derechos soberanos como sujeto de derecho internacional, determinando que dicho conflicto llena los requisitos del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, prevaleciendo la constante amenaza de la paz internacional, dictando se lleven a cabo medidas provisionales con el fin de evitar una lucha armada, lo anterior como medida preventiva; pero una vez al agotar estos medios, el consejo puede autorizar en forma imminente la acción militar en forma individual de un miembro de la or-

ganización como se suscitó en la guerra de Corea del año de 1950, en donde los Estados Unidos intervinieron por solicitud del Presidente Truman, al efectuarse la invasión de divisiones armadas del ejército norcoreano cruzando el paralelo 38 y penetrando en territorio surcoreano, siendo el 27 de Junio de 1950 en que la Organización Internacional repudia esta acción, aprobando la intervención armada de los Estados Unidos con fines pacificadores.

Pero el Consejo de Seguridad puede solicitar a los miembros agremiados a la Organización, el auxilio militar de acuerdo al artículo 43(1), con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional; asimismo debemos agregar que el artículo 42 otorga al Consejo, la facultad para poder ejercer por medio de las fuerzas militares que tenga a su disposición, para ejercer maniobras militares estratégicas, con el fin de restablecer la paz, contando en todo momento con el auxilio de elementos de carácter militar con que cuente la O. N. U.

Estas medidas militares preventivas y coercitivas con que cuenta el Consejo de Seguridad, en la que participan en forma activa los agremiados al organismo supremo internacional, aportando como se menciona anteriormente armamen

to y proporcionando inclusive el derecho de paso, con el fin de efectuar maniobras militares para proporcionar el transporte de convoyes armados para trasladarse al lugar donde tengan efecto las acciones de la lucha armada, artículo 43(1), previos convenios con los Estados que facilitan con la transgresión voluntaria de su territorio.

Los únicos inconvenientes que han presentado este tipo de sistema, es el referente al número de fuerzas armadas - que deberá de proporcionar cada Estado con el fin de contribuir a formar el ejército que intervendrá bajo la supervisión del Consejo de Seguridad y que llevará el nombre de Fuerza Internacional, debido sobre todo a lo desigual en lo referente a recursos económicos de las grandes potencias, frente a los Estados en vías de desarrollo, problema que hasta la presente fecha no ha encontrado conformar un criterio único que especifique y aclare este problema.

IV-C.- LOS PACTOS MILITARES REGIONALES.

En virtud de que en nuestra época se ha manifestado en forma clara y precisa, la real y constante ineficacia en la función pacificadora que le fue encomendada a la Organización de las Naciones Unidas y que se ha reflejado en los conflictos internacionales en Centro América y Medio Orien

te, por mencionar algunos de ellos, en donde se ha presentado la violación a los derechos humanos y a los principios elementales de normas internacionales, se ha visto en la necesidad urgente para tratar de establecer el orden internacional este organismo, en encomendar la participación de sus agremiados en la difícil tarea de coadyuvar a la paz mundial, toda vez que en el seno de las Naciones Unidas no fue posible, en virtud de tratarse de un grupo heterogéneo, lo que provocaba que no hubiera la suficiente cohesión entre ellos.

De esta forma los Estados Unidos, basados en forma primordial en su poderío militar y económico, asumió dicha función de vital relevancia, sirviendo más que nada a su interés nacional.

Hizo ver a las demás Naciones del orbe, que el fin básico que atendía al hacerse cargo de tan delicada función, respondía al ideal de la paz y la seguridad internacional, para lo cual ponía a disposición sus fuerzas militares, para lograr obtener la pronta paz internacional y mantener la urgente estabilidad en el orden internacional, que se hacía necesario en los momentos de tensión mundial.

El hecho de la proliferación de regímenes comunistas - en Europa Oriental, hizo que Estados Unidos y sus aliados se apresuraron a organizar alianzas de tipo regional, para contrarrestar eficazmente el poder de la Unión Soviética. Se pensó que la solución pacífica de los conflictos regionales se resolverían mediante agrupaciones regionales, tomándose como una Delegación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que su fundamento legal estaba especificado en el artículo 51 de la Carta, que consagra la legítima defensa armada, era una cláusula de escape excepcional establecida por la política de distensión de la llamada guerra fría.

Estados Unidos estableció con los Países de Europa lo llamado G.T.O., que tiene como sede Bruselas en Bélgica, mientras que en respuesta la Unión Soviética fundó con la participación de todos los Países aliados al bloque comunista, lo que conocemos con el nombre del Pacto de Varsovia, que tiene como sede la ciudad de Polonia; a su vez los Estados Unidos celebró diferentes pactos en América y Oriente, con el objeto de formar un cerco militar a la Unión Soviética.

A simple vista, lo anterior pareció una desviación al

espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, ya que se suponía que desde su creación, solamente este organismo internacional podía hacer uso de la fuerza armada; pero se planteó que el artículo 51 fuera una excepción al principio de convivencia ordenada, limitándose al derecho de una defensa, a una simple reacción inicial y provisional, legitimándose sólo durante el corto transcurso de tiempo en que las Naciones Unidas asumieran el control de la situación, de esta manera lo especifica la parte complementaria del artículo 51; asimismo se tuvo la aceptación de la aplicación de medidas coercitivas por medio de los organismos internacionales en los primeros momentos de la agresión, luego quedaría bajo el completo control del Consejo de Seguridad con la denuncia del País agredido, conforme a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Carta, pareciendo que la única solución para preservar la seguridad colectiva, ya que la distribución de las fuerzas después de la segunda guerra mundial, no permitirían las grandes potencias abandonar su seguridad nacional en favor de las Naciones Unidas(*).

Pero el uso de la fuerza militar como suprema razón, -

(*).- Jorge Costañeda.- Op. Cit., Pág. 167.

pone en claro entredicho cualquier naturaleza jurídica que tenga dichos pactos militares, el hecho de subordinar el derecho a la fuerza y negar en forma consciente toda esencia jurídica.

IV-D.- LA VICIACION PACIFISTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Los pacifistas exponen que las medidas coercitivas difícilmente pueden operar sobre una base universal, lo mismo que una autoridad general, ya que se requiere un mayor grado de acuerdo entre las grandes potencias.

Peter Duller dijo en los principios de la organización de las Naciones Unidas, que éstas no podían constituir un instrumento para imponer coercitivamente la paz.

La ineficacia de la seguridad colectiva, se vería aumentada si en vez de exagerarse el énfasis en las medidas coercitivas se exploraran y utilizaran al mismo tiempo con firme decisión, todas las posibilidades de la acción pacificadora; por su naturaleza esta acción tropieza con menos dificultades que la aplicación de sanciones para encontrar una zona de entendimiento entre las grandes potencias.

Su principal propósito político inmediato, debe consisti

tir en facilitar la convivencia pacífica entre el mundo capitalista y el mundo comunista, entre las poblaciones dependientes y las potencias coloniales; entre los Países ricos y los Países pobres(*)).

Pero al hablar de paz sin entender la naturaleza del hombre, no tiene sentido. Nicolás Maquiavelo profundo conocedor del ser humano y de su esencia mismo en las relaciones internacionales, dejó asentado en su obra cumbre denominada "El Príncipe" lo siguiente: "Existen dos maneras de combatir, una con la ley y otra con la fuerza; la primera es distintiva del hombre y la segunda de la bestia". A menudo no basta la primera, es forzoso recurrir a la segunda(**).

(*).- Ibid.- Págs. 26, 117 y 118.

(**).- Maquiavelo Nicolás.- El Príncipe.- Editorial Porrúa. México 1973, Pág. 30

CAPITULO V.- POR LA FORMACION DE UN NUEVO SISTEMA NOR-
MATIVO MUNDIAL.

V-A.- UN NUEVO ORDEN NORMATIVO MUNDIAL.

El hombre es esencialmente histórico y como tal, está sujeto a querer ser diferente(*). Pero es necesario tomar en consideración que para poder aspirar al cambio de estructuras, debemos tomar en cuenta importantes factores -- que en un momento dado pudieran dar lugar al cambio; uno -- de ellos y en lo particular el de mayor relevancia, lo --- constituye el progreso humano, que tiene la obligación permanente de poder sustentar en forma continua la superación de las relaciones jurídicas a nivel internacional, con el fin de tratar de restablecer en un marco de derecho las relaciones entre los Estados del mundo, con objeto de poder garantizar la paz en nuestro hogar, que lo constituye nuestro inigualable planeta, bien y patrimonio universal de todos los humanos.

Un factor muy importante para poder aspirar al cambio en el ser humano y poder decidir su conducta, es la forma de la norma jurídica, debiendo considerar para ello que su eficacia radica en su cabal cumplimiento; así como de que

(*).- Recasens Siches Luis.- Sociología.- Editorial Porrúa.
México 1958, Pág. 149

exista una convicción ético-general, es decir, debe de estar fundada en los principios naturales y generales de cada sujeto, como lo es el bien moral, la justicia y el bien común.

Al reconocer esta tabla de valores como criterio rector de su conducta y por tener validez objetiva, podrá tener una aplicación universal(*).

La anterior convicción tiene como finalidad primordial que se pida la formación de instituciones a nivel internacional, esencialmente especializadas en materia jurídica, que obren tomando en cuenta la anterior tabla de valores.- El hecho de saber que existe un organismo dotado en forma amplia de equidad y justicia que proporcione en forma indiscutible tranquilidad a los Estados del mundo, para pugnar por la solución pacífica y jurídica de controversias - en las que tengan inherencia con el fin de resolverlas.

Es necesario tener presente para ello que la política exterior de las Naciones del gran orbe, percibiéndose un gran cambio político y económico en el mundo futuro, tiende a ampliar la libertad de ideas que deberán tener los individuos, y la urgente regulación de los Estados, con el fin de poder evitar movimientos mundiales armados, no de-

biendo olvidar que actualmente en nuestra época se dan señales como el fin de la civilización grecorromana, en donde el hombre siente tedio constante, angustia y miseria en su alma. Por esta razón debemos tomar consciencia en ello, con la gran esperanza de poder abandonar este desierto espiritual y poder afrontar el porvenir que será para todas las Naciones una dura prueba en donde el ser humano deberá de remontar con alas forjadas por el dolor y la sangre de la guerra y poder finalmente aspirar a una paz duradera.

En los momentos actuales de violencia y amenaza, debemos entregar a la comunidad de Naciones, un mecanismo capaz de prevenir las futuras discordias; podemos así aspirar a los estudios superiores de organización, para entender que la humanidad tiene una responsabilidad fundamental hacia la humanidad misma, el hacerlo significa enunciar al privilegio individual en favor del bien común, una turina que busca la nueva visión del mundo para el umbral del siglo XXI

V-8.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y LA JUSTIFICACION DE LA COACCION.

Ya hemos visto que existen grupos de pacifistas que -- propugnan por que se formen ordenamientos jurídicos genera

les en el ámbito de las relaciones internacionales y que - éstas se logren canalizar hacia la convivencia pacífica, - fin primordial de la Organización de las Naciones Unidas; - pero el hecho de que se trate de establecer un sistema re- presivo, introduce en forma inegable el elemento de la vi-olencia, elemento que a nivel jurídico se trata de evitar - en el mundo, debiendo agregar al anterior punto, que el de-recho internacional no es un derecho punitivo, como se con-sidera al sistema penal de cualquier Estado. Por último ca-be hacer mención que prevalecen sanciones varias para los Estados infractores de las normas de derecho internacional, como lo son entre ellas: El embargo, el boicot, las ruptu- ras de las relaciones diplomáticas; las que por desgracia no se encuentran debidamente codificadas y carentes de con-tar con un sistema judicial, que determine en forma correc-ta y conforme a derecho, su legítima amoliación.

Si por un lado el derecho positivo es coactivo por su naturaleza misma, es imposible concebir que se manifieste en forma concreta contando solamente con la aplicación for-zada de la sanción, y en mayor penetración de la materia - se puede mencionar y afirmar que la coacción es una facul-ted que tiene en forma indiscutible un grupo social perfec-

tamente constituido, basado en el derecho y la justicia, - para poder imponer en forma legítima sus decisiones a los miembros agremiados al núcleo social, lo que se vuelve a reiterar y se obtiene mediante la actuación de la sociedad, conforme a los principios elementales de derecho, que deben ir a la par de la convivencia humana.

Otra grave deficiencia del actual sistema coactivo que funciona a nivel internacional, se refiere en forma específica al hecho de que la coacción no tiene lazo directo con la aplicación de las normas jurídicas, cuando se trata de considerar al derecho formado por normas que se encuentran enlazadas a una sanción, se peligro en deformar en forma grave la realidad jurídica. No toda norma que logre imponerse es derecho, y existen muchas normas jurídicas que se imponen solamente por el convencimiento.

Otro punto que debemos recalcar y de gran importancia en el ámbito jurídico internacional, es la certeza y la seguridad que debe contener la norma de derecho, siendo el hecho de saber que reacción debe tener el acto cometido y tener la seguridad de que la reacción al acto cometido debe de cumplirse, o en su caso, de que tendrá facultades su ficientes para exigir conforme a la ley su cumplimiento ante la autoridad judicial que conozca del caso concreto.

Esto se advierte en la justificación de la coercitividad que hace el filósofo Fichte que dice: "Un principio capital de derecho es el de la mutua seguridad, principio como base de la fidelidad con que las personas observan las promesas en las que han convenido respetar recíprocamente(*)".

Si alguno de los sujetos que participasen en el convenio no tuviera la intención de llevar a cabo su legal cumplimiento, en ese momento las otras personas ya no tendrían ninguna seguridad de exigir el legal cumplimiento del mismo; pero para evitar esto Fichte considera que si se puede asegurar un procedimiento que opere con la necesidad mecánica, en el sentido de que cualquier acto ilegal produzca como resultado inmediato y opuesto al que el agente determinado trataba de efectuar, de esta manera el procedimiento utilizado logrará restaurar la confianza y la seguridad de sus miembros.

De esta manera, se puede llegar a considerar que la ley de la coacción, consiste en poder operar de una manera en la cual toda violación de los derechos a otro sujeto, produzca como un resultado inmediato e inevitable la igual violación y transgresión de derechos de la norma jurídica (*).- Historia del Mundo, volumen 10, Pág. 58.

vigente.

Finalmente, Ihering considera que un sistema de derecho desprovisto de coacción jurídica es un contrasentido, recurriendo a las siguientes metáforas: Es un fuego que no quema, es una antorcha que no ilumina(*). Luego, la nota coercitiva debe representar un ideal firme e inequívoco, -destinado a efectuar el cumplimiento de las normas de derecho a nivel internacional.

Podemos apreciar en el anterior panorama legal, que no será fácil que las grandes potencias y medianas potencias que se encuentran en forma real en vías de desarrollo, --- acepten la imposición y el funcionamiento en forma legítima de una autoridad, así como la imposición obligatoria de sus determinaciones, como respuesta a asuntos de su competencia y que afecten las relaciones internacionales. Pero si no se les aclara e involucra por medio del sentir de -- sus pueblos a donde se va con este sistema, no tendría una vigencia plena y satisfactoria. Por último debemos tomar - en cuenta que el derecho tiene su correlativa obligación - que lo representa el deber y que éste debe ser fielmente - garantizado con la coacción, al no llevarse a cabo su cumplimiento.

(*).- Historia del Mundo, volúmen IX, Pág. 58.

El nuevo orden conformado por la norma jurídica internacional, dotada de sus elementos de poder, así como de autoridad suprema y la nota coercitiva, deben de encontrarse en forma inevitablemente ligados, de tal forma que uno de estos elementos no pueda subsistir de manera particular e independiente; lo anterior para que exista equidad y justicia. Todo esto debe de ser tomado en cuenta por los Estados, llegando al grado de comprender sus dirigentes que esta importante conexión tiende a lograr en forma definitiva el bienestar de sus gobernados, que junto con el elemento jurídico internacional podrá obtenerse.

La independencia entre los pueblos del orbe, proporcione a la mente de los gobiernos el sentido común de la cooperación y la solidaridad humana como normas de conducta de los Estados a seguir, alejando de su forma de actuar la ambición y la crueldad así como la violencia, que consigue al ser humano como tal.

Y si se establece este fundamento en el Derecho internacional como rector principal de la conducta de los Estados, hará que las Naciones pequeñas ya no busquen la tutela de las grandes potencias, sino la tutela del derecho(*).

(*).- Sepúlveda César.- Op. Cit., Pág. 15.

Cuando los Estados del mundo tomen consciencia de la - relevante importancia que representa la creaci3n de un sistema jur3dico pro paz, con el fin de tratar de eliminar -- las crecientes dificultades que por motivos pol3ticos, --- ideol3gicos y econ3micos nacen a cada momento en nuestro - planeta y que en ocasiones tiende a desencadenar una tercera guerra mundial. Como es de suponerse, esta tercera guerra podr3a ser de mayores magnitudes que las anteriores, - no porque en una de ellas se hubiera empleado la bomba at3mica, toda vez que el ingenio humano ha logrado perfeccionar armamentos nucleares de mayor peligro para la vida humana, que junto con el avanzado desarrollo industrial que han alcanzado los Estados Unidos y Rusia, logrando acumular un incalculable arsenal de armas que uno y otro Pa3s - almacenan y que a diario contin3a aumentando en forma continua.

De lo que estamos conscientes en lo personal y podemos prever sin temor a equivocarnos, es que un conflicto a base de bombas megat3micas, que contienen un poder destructivo equivalente al de un mill3n de toneladas de T.N.T., o - en forma aproximada, cien veces m3s potente que la bomba - que explot3 en Hiroshima, y lo que es peor, sin dar el me-

por indicio de cifras exactas, tanto los Estados Unidos como Rusia, en las que se hablan de millones de bombas megatómicas, dando fin a la vida sobre la tierra y si cualquiera de nosotros sabe que ambas potencias cuentan con grandes dirigentes y "brillantes" estrategas militares, podemos en forma sencilla prever el resultado.

Quedo solamente pedir a Dios, que no aparezca en los gabinetes de los Estados Unidos y el Kremlin de Rusia un dirigente con las características de Hitler, pudiéndose pensar que ambas Naciones terminarían por lanzarse una bomba, en un doble y un espantoso suicidio; pero menos mal que si así lo hicieran, se destruyesen mutuamente tanto los Estados Unidos como Rusia; lo peor de todo es, que aún cuando ninguna otra Nación interviniera, la radioactividad de miles de proyectiles envenenaría en forma total nuestra atmósfera, no dejando pueblo alguno sobre la tierra que no se encontrara envenenado por la mortal radioactividad.

V-C.- LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Los impugnadores del derecho internacional público, -- consideran a nuestra materia de estudio, un derecho imperfecto por no hacer sus propias normas del cuerpo legislativo del derecho interno del Estado, el cual tiene como doc-

trina fundamental; pero la fuente considerada en forma un
iversal para dar pie a la formación de normas jurídicas de
esencia netamente internacionales, es la que se encuentra
establecida en el Organismo de las Naciones Unidas. Con -
fecha 21 de Noviembre de 1947 la Asamblea General previo -
estudio, aprobó la resolución numerada 174(II), para proced
er a la elaboración de Códigos en materia internacional,
que contienen las mayores e importantes normas del derecho
de gentes, para quedar en forma definitiva plasmadas y si
ven para regular la conducta internacional de los Estados.
Para tan delicada labor se formó un organismo denominado -
Comisión de Derechos Internacional, cuyos elementos debeer
ían ser elegidos en forma por de más democrática por los
Estados miembros, para que prevaleciera un ambiente de leg
alidad.

Para tratar de elaborar un código, deben de establecere
se ciertas condiciones, dentro de los cuales podemos destaca
car la siguiente: Que se establezcan normas de derecho en
materia careciendo para ello de la práctica suficiente por
parte de los Estados, así como una insuficiencia casi tota
l de doctrinas y teorías, debiendo ser aprobados los tem
as propuestos para su codificación por la abrumadora mayo

ría. Así podemos poner un ejemplo al respecto referente a un tema en particular, que en este caso será o versará sobre las empresas transnacionales, para la elaboración de un código de conducta que supervise el comportamiento de estas empresas, el cual deberá de tener el carácter de ser obligatorio para las Naciones que lo aprueben, contando para ello con su voto.

Otra de las variadas e importantes fuentes de formación de las normas internacionales se encuentra en los tratados y convenios bilaterales y multilaterales de las Naciones, aunque algunos de ellos no sean bien vistos por las grandes potencias, sobre todo cuando se refieren a tratados que limitan su conducta, por ejemplo: El tratado multilateral de naciones sobre la desnuclearización de la América Latina, en las que se cuenta México(*).

Por lo tanto expresamos que no se debe pasar por alto los anteriores elementos para tratar de codificar el derecho internacional, debiendo dar pauta y establecer el Código de conducta de las Naciones en una simple base de experiencia positiva o de interpretación humana de los fenómenos internacionales, sino que debe dársele como ingredien-

(*).- Desnuclearización Militar de América Latina.- Documentos, Secretaría de Relaciones Exteriores.- México volúmen I, Pág. 98

te esencial el que nace del derecho natural de los principios éticos universales, perfilándose como valor propio de linaje humano que trasciende a las relaciones internacionales, para tratar de obrar con estricta justicia, que primero se pruebe la existencia del derecho y en forma continua se imponga en su momento necesario.

Y ésto en razón de que la humanidad aparece dividida en dos partes hostiles entre sí, y que han hecho de la fuerza, principal argumento para negociar en forma por demás sucia y la rebeldía es una posición natural de ciertas Naciones que defienden su supervivencia como pueblo Nacional. Se hace evidente que las llamados grandes potencias seguirán haciendo menos al derecho internacional, si se continúa con la ausencia de una autoridad que imponga su cumplimiento a los rebeldes por medio de una nota coercitiva, con el fin de que logre establecerse el tan anhelado y ansiado brote de paz mundial.

V-D.- LA IMPLANTACION DE UN DERECHO INTERNACIONAL COERCITIVO EN LA CONDUCTA DE LAS NACIONES.

A pesar de que se ha llegado a establecer en el ámbito internacional medidas coercitivas internacionales, para tratar de erradicar la violencia como elemento de las rel

ciones internacionales, se hace indispensable establecer - órganos judiciales con la autoridad suficiente y legítima, para poder intervenir en cualquier agresión de un Estado a otro. Este criterio se basa sobre todo en la carencia de - un órgano jurisdiccional que pueda estructurar los medios de coacción internacionales y determinar su aplicación, to mando en cuenta el respeto que merecen los derechos huma-- nos fundamentales y en la promoción social dirigida al pro-- greso de los Estados.

Es indispensable tratar de luchar por implantar un nue vo derecho internacional, contando con la conformidad de - los Estados pertenecientes a la comunidad internacional; - dando pie al establecimiento de un código de conducta para las Naciones, que se encargue de establecer los lineamien-- tos de respeto y cooperación que deberán tener los Estados entre sí, vislumbrándose de esta manera la posibilidad de hacer cumplir las normas de derecho de gentes, en forma vo luntaria o por medio de la fuerza en caso de ser preciso, - no transgrediendo con ello la autodeterminación de cada Es tado, sino tomando a éste como sujeto de derecho interna-- cional, que implica por lo tanto ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Debemos de considerar que en el presente momento, el sentimiento jurídico internacional reclama con angustia en forma pronta, el establecimiento de normas que se formen en los bienes superiores del ser humano que radica en la sabiduría, base del ideal humanitario del derecho internacional, para poder hacerlo vigente y eficaz en la realidad positiva, dándole fuerza a la materia internacional, para que se aplique la nota coercitiva a los rebeldes del derecho internacional, no pudiendo por ello dejar pasar más tiempo, ni justificar a nuestra materia internacional, con criterios que lo determinan como un derecho joven e imperfecto, porque a nuestro criterio se trata de un derecho, debiendo tener por lo tanto la posibilidad inexorable de su imposición obligatoria, no debiendo separar la idea de la coercibilidad y el derecho.

V-E.- LA OPINION PUBLICA MUNDIAL COMO MEDIO PARA EL CAMBIO.

En la época de mayor esplendor del pueblo Griego, Aristóteles planteaba el hecho de que debe de tomarse en cuenta el criterio del pueblo en general, con el fin de poder participar en ciertos y variados aspectos de la vida ciudadana. El consideró que puede tomarse en cuenta a la masa como soberana y poder estimarse como final y justa la deci

sión a que pueda llegar, agregando que el poder supremo de be residir en la multitud, y ésto en razón que los más --- bien que no sean individualmente varones virtuosos sean -- con todo, mejores cuando se asocian colectivamente conde - muchos estén, cada uno tiene su parte de virtud y pruden-- cia.

Es la masa ciudadana la que debe intervenir en la mate- ria Judicial que se relaciona con el bienestar público, -- dándole solamente una participación deliberativa, su argu- mento principal es que, cuando están reunidos tienen todos suficiente discernimiento, mezclados con los mejores son - de provecho para la ciudad(*).

Siguiendo la idea del sabio Aristóteles, debemos de -- crear conciencia en la masa ciudadana para poder confor-- mar criterios respecto a un tema concreto y poder tener -- fuerza, capaz de poder influenciar al gobierno de cada Es- tado, para que los principios elementales basados en valo- res de tipo natural, sean considerados como una verdadera norma de conducta para las Naciones, dándoles una verdade- ra relevancia benéfica destinada para la sociedad, para po- der imprimirles fuerza suficiente en materia jurídica. Lo importante de todo esto, es poder difundir el deseo del -- (*).- Aristóteles.- *Ética Nicomachea*.- Editorial Porrúa.- México 1978, Pág. 53

pueblo a los gobernantes, como lo son el verdadero respeto a las normas de convivencia entre un Estado y otro y la seguridad social con el cumplimiento de su deber de cada uno de acuerdo a su papel, pudiéndolo efectuar en un clima de libertad. De lograr bienes superiores considerados como valores, en los cuales se manifieste el espíritu del pueblo y que no transgredan, ni violen las normas de derecho natural, quedando lo anterior debidamente plasmado en orden internacional que responda a los intereses del ser humano y reflejado sobre todo en el respeto a la vida verdadero -- bien universal.

Los gobernantes como representantes legítimos de los gobernados y a los cuales se les dotó de fuerza y poder suficiente con el fin de poder elegir y buscar las formas más benéficas de convivencia humana entre sus subordinados y que deberá de tomar en cuenta en forma leal y fiel sus funciones, con el objeto de poder conformar en un futuro frutos históricos que representen la grandeza de la raza humana.

No tomar el interés que representa el caso en estudio y pensar que se trata de solamente de simples utopías, no demostrará la consciencia política que debemos tener basa-

da en el progreso y la renovación, para nosotros este re--
presenta una nueva opción dirigida hacia la paz, que ante
la gravedad de los conflictos en el presente, exige consi--
derar factibles todas las utopías, si por ello podemos en--
tender la necesidad creciente y urgente de derribar el mu--
ro de la violencia que día a día y momento a momento nos --
accha y hace víctimas a millones de personas inocentes --
muertos en ciudades, campos, centros de trabajo; converti--
dos actualmente en campos de batalla.

Por último debemos aclarar que a lo largo de las dife--
rentes etapas históricas que ha vivido el ser humano, se --
han sufrido serios y variados cambios de todas las institu--
ciones jurídicas, que nunca han permanecido inmutables al
cambio determinado sobre todo por la voluntad general de --
los pueblos, sustentándose en las nuevas instituciones va--
lores universales fijos.

Pero para poder comprender en forma por de m's extensa
y clara, debemos hacer mención que existen diversas clases
de gobernantes y políticos, uno de ellos abierto en forma
democrática al diálogo con el pueblo, capaz de poder acep--
tar las duras críticas por parte de los gobernados y con --
el valor y la rectitud suficientes para poder emitir medi--

das pertinentes que reclamen el conglomerado social en su beneficio, otros de ellos cerrados en forma total al diálogo político con las masas, con la fuerza suficiente de poder reprimir en cualquier momento brote alguno de inconformidad por parte de los gobernados.

En el primer caso podemos acudir en forma confiada a los gobernantes en virtud de representar ante las masas un papel de amistad y comprensión hacia ellos y denotando sobre todo honestidad y nobles propósitos en el tiempo en el que duren en el poder, siendo la mejor oportunidad para poder lograr escalones benéficos en las relaciones internacionales y poder enaltecer los lazos de amistad entre los pueblos.

Mientras que en el segundo de ellos les será completamente difícil y hasta imposible poder captar la atención gubernamental a sus peticiones e inquietudes y atender a los valores universales enmarcados en el derecho de gentes, por lo que a nuestro criterio es adecuado poder involucrarlos al fin supremo jurídico por medio de la conciencia comunitaria universal de las Naciones del orbe.

En este aspecto existen bastantes dificultades en el -

bloque socialista, en las que hay referencias sobre presupuestos aparentes y difíciles de poder superarse, como lo son los principios en los que debe tomarse en cuenta la seguridad, la soberanía y el respeto al territorio de otro Estado, el no uso de la fuerza armada y la no intervención de asuntos internos.

Un dirigente socialista perteneciente a Rusia, indicó que la cooperación a nivel internacional debería de llevarse a cabo sobre la base del respeto a la soberanía, leyes y costumbres de cada País; pero nada se avanzaría si se ponía en riesgo la seguridad internacional(*).

Claro que en esta perspectiva podemos ver que el problema parece carente de solución; pero es necesario poder establecer la validez de nuestra iniciativa, y entender -- que cualquier gobierno que tenga sentido común y criterio, sabe por de más que a veces es imposible conciliar las aspiraciones de los grupos en una época determinada, lo conveniente es esperar el momento oportuno dado con los hombres que se prestan para ello, lo trascendental es que se manejen estos planteamientos en conferencias a nivel mundial, a la cual se van agregando Naciones favorables a la cooperación internacional desde otros puntos de vista y --
(*).- Piedrahita Manuel.- El desarme imposible.- Editorial Nacional.- Madrid 1975, Págs. 99 y 100.

que puedan influir en la decisión final.

Por último podemos y debemos afirmar que ha influido - en forma determinante la opinión pública en los actos de - gobierno a lo largo de la historia, debido lo anterior a - la consciencia que el pueblo iba tomando en las decisiones de sus gobernantes y en las cuales tenía el derecho a participar, dándose cuenta de lo anterior en forma igual los gobernantes, utilizándose entonces la propaganda para influir en la opinión pública mundial, su éxito hizo que todos estuvieran de acuerdo con el aforismo de Woodrow Wilson: "La opinión acaba por dominar al mundo(*)".

De lo anterior también se percató Adolfo Hitler y con gran sentido visionario, todo gran paso que efectuó en el gobierno lo hizo aparecer en cierto modo como la expresión a la voluntad del pueblo, lo mismo que en el interior se disponía su suerte que las acciones del llamado Führer sólo reflejara y transformara los hechos por medio del hombre y las masas que finalmente sucumbieron a su voluntad.

De ahí la aplicación de referéndums para imprimir a -- sus actos el sello de la voluntad irrevocable de los pueblos. No cabe duda que en este aspecto Hitler no erró, por (*).- Historia del Mundo.- Op. Cit., Pág. 52.

eso alcanzó rápidamente todos sus objetivos políticos en - Alemania(*)).

Siendo determinante la opinión pública en los Estados libres y democráticos, y como esencia de la misma suma de opiniones de la mayoría ciudadana, se debe buscar su pulso mediante el consenso nacional, para que se logre manifiestar su sentir político, el cual debe traducirse por los gbiernos en los actos concretos ante los foros internacionales.

El fin valioso que debe tomarse en su directriz, es el de poder proclamar con entusiasmo el imperio de la ley, pidiendo que se codifique en normas la conducta de las Naciones(**).

(*).- Genios y Líderes de la Historia, volumen V.- Editorial Moretón.- Bilbao, España.- Págs. 102 y 103.

(**).- Seara Vázquez Modesto.- Tratado de las Organizaciones Internacionales, F.C.E. 1974.- México.- Pág. 409.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

Se puede afirmar de que a pesar de que la humanidad ha luchado en forma constante a lo largo de la historia, por obtener la paz y hacer de ésta un derecho inherente a cada uno de los -- Estados, tal intento ha sido infructuoso, toda vez que podemos apreciar en nuestro tiempo un mundo plagado de convulsiones en donde se reflejan de manera precisa las violaciones constantes a las normas de derecho internacional.

SEGUNDA.-

Como consecuencia, se dejan al olvido los medios justos y legales que ofrece el derecho -- internacional y no se aplican en toda su plenitud, por lo que cada grupo perteneciente al -- mundo prepara en forma entusiasta, las trincheras de combate apoyadas en el poderío militar de cada Estado, dejando un ambiente saturado de resentimiento y venganzas mutuas, que traen como resultado el resquebrajamiento de las relaciones diplomáticas.

TERCERA.-

Es necesario el establecimiento de un Código de Conducta que sea aplicable a las Naciones -- del mundo, siendo indispensable para ello que se legisle en materia internacional, por parte de un organismo autónomo, facultado para -- ello y que se encuentra compuesto por especialistas en nuestra materia, con el fin de que se de pie a la formación de normas jurídicas internacionales, inspiradas sobre todo en los bienes superiores a que puede aspirar todo ser humano que ama a la vida.

CUARTA.- Para hacer en forma vigente y eficaz en la -- realización positiva de nuestra época, debe -- de otorgársele a la Organización de las Na-- ciones Unidas, poder suficiente para que se -- aplique la nota coercitiva a los Estados que -- contravengan las disposiciones internaciona-- les en perjuicio de la armonía que debe de -- prevalecer entre los gobiernos del mundo, con -- tando para ello con la formación de un cuerpo -- colegiado a nivel judicial.

QUINTA.- Que se involucre en la labor pro-paz, a todos los juristas a nivel mundial, para que por me dio de ellos se difunda la información clara y precisa dirigida al conglomerado mundial, -- tratando de formar una opinión pública mun-- dial, que de alguna manera forme un grupo com pacto que presione a sus gobiernos, a fin de -- que se avoquen a la solución pacífica de las -- controversias, utilizando para ello, los fo-- ros internacionales.

SEXTA.- Es un clamor general que se determine en forma definitiva a la Ley como único imperio para la resolución de conflictos internaciona-- les, para que haga posible la aplicación de -- la justicia en las diferencias que surjan entre los Estados beligerantes.

SEPTIMA.- Es indispensable comprender que la coercibili dad es sin duda una de las características -- más importantes del derecho, representando un elemento constante en él, por lo tanto, es --

factible pensar en el establecimiento de un -- sistema apropiado de coacción aplicada al de-- recho internacional público y en donde preve-- lezca en las relaciones entre los Estados, --- previamente aceptados por la integridad de los mismos y en donde sea posible que el acto de-- incumplimiento del deber traiga consigo una -- sanción que sea aplicada por un legítimo tribu-- nal internacional que tenga como respaldo la - fuerza militar para someter al Estado infrac-- tor, haciéndole que sufra determinadas conse-- cuencias como respuesta a su desobediencia que perjudica las relaciones internacionales.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aristóteles. ETICA NICOMAQUEA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 2.- Bertand, Russell. LIBERTAD Y ORGANIZACION. Editorial -- Zig-Zag, Santiago de Chile, 1970.
- 3.- Carnelutti, Francisco. USUCAPIO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (Traducción de Francisco Apodaca y Osasuna). -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1945.
- 4.- De Aquino, Santo Tomás. TRATADO DE LEY. (Traducción de Carlos Ignacio González). Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 5.- Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. (Traducción Luis Recaséns Siches). Editorial Dimusa, Tomo I, -- México, 1948.
- 6.- Díaz Cisneros, César. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. -- Tomo II, Editorial Argentina, Buenos Aires Argentina, -- 1935.
- 7.- Flores Gómez, Fernando. NOCIONES DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 8.- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 9.- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 10.- Gunther, John. EL DRAMA EN EUROPA. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 11.- Justo Sierra, Manuel. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 12.- Kant, Manuel. FUNDAMENTACION DE LA METAFISICA DE LAS -- COSTUMBRES. (Traducción de Manuel G. Morente). Editorial Calpe, Barcelona, España, 1932.
- 13.- Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. (Traducción --- Luis Legaz). Editorial Revista del Derecho Privado, -- Vol. I, Madrid, 1966.
- 14.- Laborde, Salvador. INTRODUCCION AL DERECHO. Editorial-México, México, 1952.

- 15.- Legáz, Héctor. INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO. Editorial Bosh, Barcelona, España.
- 16.- Listen, Jorge. LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. Editorial - Salvat, Barcelona España, 1968.
- 17.- Marosi, André. HISTORIA DE FRANCIA. Editorial Surco, Barcelona, España, 1970.
- 18.- Maquiavelo, Nicolás. EL PRINCIPE. (Traducción, J.Me--rino). Editores Mexicanos Unidos, México, 1973.
- 19.- Miaja de la Muela, Adolfo. INTRODUCCION AL DERECHO -- INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 20.- Neville Henderson.- DOS AÑOS JUNTO A HITLER. Edito--rial Más Allá. México, 1982.
- 21.- Oppenheim M.A. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Traducción de Antonio Marín López. Editorial Bosh Barcelona, España, 1967.
- 22.- Onésimo Zepeda, Alfonso. CURSO DE DERECHO CIVIL. Editorial México, México, 1953.
- 23.- Perraux, Francisco. LA COEXISTENCIA PACIFICA. Edito--rial Fondo de Cultura Económica. México, 1978.
- 24.- Fierre Muret y Philippe Sagné. LA PREPONDERANCIA IN--GLESA. Editorial Minerva, México, 1979.
- 25.- Piedrahita, Manuel. EL DESARME IMPOSIBLE. Editorial - Nacional, Madrid, España, 1975.
- 26.- Podesta, Acosta L.A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. - Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 27.- Priado Hernández, Rafael. LECCIONES DE FILOSOFIA - DEL DERECHO. Editorial Jus, México, 1976.
- 28.- Recaséns Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL - DERECHO. Ediotirial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 29.- Rojina Villegas, Rafael. INTRODUCCION AL ESTUDIO --- DEL DERECHO. Editorial México, México, 1949.
- 30.- Salvat, Editores. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONA---LES. Barcelona, España, 1970.
- 31.- Sánchez Bustamante, Antonio. MANUAL DE DERECHO INTER NACIONAL PUBLICO. Editorial Corasa y Cia. La Habana, Cuba, 1939.

- 32.- Secretario de Relaciones Exteriores. DESNUCLEARIZACION MILITAR DE AMERICA LATINA. Vol. I, México, 1968.
- 33.- Selecciones del Reader's Digest. GENIOS Y FIGURAS. --- México, 1982.
- 34.- Seara Vázquez, Modesto. LA PAZ PRECARIA. Editorial --- Porrúa, 1980, México.
- 35.- Seara Vázquez, Modesto. TRATADO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1974.
- 36.- Sela Sampril, Aniceto. Derecho INTERNACIONAL. Editorial Calpe. Barcelona, España, 1957.
- 37.- Shweitzer, Alberto. PAZ O GUERRA ATOMICA. Editorial - Nova, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 38.- Sepúlveda Gutiérrez, César. DERECHO INTERNACIONAL --- PUBLICO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 39.- Sierra Justo, Manuel. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 40.- Soto Alvarez, Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCION -- AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. Editorial Limusa, México 1975.
- 41.- Stammler, Rodolfo. TRATADO DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial Jus, México, 1930.
- 42.- Truyol Iserra, Antonio. FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1955.
- 43.- Villoro, Toráns Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -- DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1966.
- 44.- Werstein Irving. PRIMERA GUERRA MUNDIAL. Editorial Ferma. Madrid, España, 1980.
- 45.- William L. Shirie. MI DIARIO EN BERLIN. Editorial El -- Nuevo Mundo. México, 1979.
- 46.- Yves Briere, S.J. EL DERECHO A LA GUERRA JUSTA. (Traducción de Luis García Isles) Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.